BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3361 | Buenos Aires, Jueves 29 de Diciembre de 1904 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

AVISO

Se previene á los señores subscriptores á quienes se les vence la subscripción el 31 del corriente que deben renovarla antes del 1° de Enero próximo en esta Administración.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Recomendando un pedido de la Gobernación del Chubut para la construcción de canales en dicho Territorio.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1904.

Habiendo autorizado la Ley N° 4301 la inversión de $ 170.000 m/n en la construcción de puentes y reconstrucción de caminos en el Territorio del Chubut; y teniendo en consideración que los trabajos para cuya ejecución se solicita un subsidio, tienden en primer lugar á mejorar la viabilidad y á fomentar el sistema de regadío de las importantes zonas entregadas á la explotación agrícola de dicho Territorio, pase este expediente al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que corresponda, haciéndole presente la conveniencia de acceder á lo solicitado.

Hágase saber y publíquese esta resolución.

CASTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Reglamentando la Ley de vinos N° 4363.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que suprimido el impuesto á los vinos naturales por la Ley 4263, hay conveniencia en reglamentar la Ley 4363 que ha alterado el régimen de los mismos y cambiado su clasificación, fijando los procedimientos de elaboración y venta,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Es obligatoria la inscripción en los Registros de la Administración de Impuestos Internos de las siguientes personas:

1° Los elaboradores de vinos genuinos á que se refiere el artículo 1° de la ley, tengan ó no Bodega propia ó arrendada y cualquiera que sea la procedencia de las uvas, frescas ó simplemente estacionadas, con que elaboren sus vinos.

2° Los fabricantes de vinos no genuinos enunciados en el artículo 2° de la ley, cualesquiera que sean las materias con que se elaboren dichos vinos.

3° Los fabricantes de cualesquiera clase de bebidas artificiales, á que se refiere el artículo 7° de la ley.

4° Los importadores de vinos extranjeros.

5° Los cortadores de vinos nacionales con vinos extranjeros, cualesquiera que sean los vinos que empleen.

6° Los comerciantes que vendan por mayor ó por menor vinos nacionales ó extranjeros.

7° Los fraccionadores ó embotelladores de vinos nacionales ó extranjeros.

Art. 2° Todos los lugares destinados á la fabricación, al depósito, al comercio ó á la venta de vinos, podrán ser visitados ó inspeccionados por los empleados ó agentes de la Administración de Impuestos Internos á cualquiera hora del día y con orden especial del Administrador á cualquiera hora de la noche.

Art. 3° En todo lugar en que se compre ó venda vinos ó bebidas artificiales por mayor, ó que se fabrique ó se corte vino, se llevarán los libros que determine la Administración de Impuestos Internos, rubricados por el empleado que ella designe. Esos libros podrán ser inspeccionados cada vez que lo soliciten los empleados de la Administración de Impuestos Internos.

Art. 4° La resistencia á lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 será penada según lo dispone el artículo 16 de la Ley 4363.

Art. 5º Cualesquiera que sean los envases en que se transportan ó se vendan vinos, deberán contener las siguientes declaraciones:

A) Cuando se trate de vinos genuinos á que se refiere el artículo 1º de la Ley 4363, se expresará en boleta rosada lo siguiente:

1º La clasificación de «vino genuino tinto» ó «vino genuino blanco»;

2º El nombre ó número de inscripción del fabricante, importador, cortador ó comerciante que ponga primero el vino á la venta, con designación del lugar ó ciudad en donde estuviera situado el establecimiento ó casa comercial y la calle y número respectivo;

3º El número de orden del envase ó la marca y número del envase extranjero;

4º La declaración de que ha sido analizado y el número del análisis respectivo;

B) Cuando se trate de «vinos no genuinos» á que se refiere el artículo 2º de la Ley 4363, se expresará en boleta azul lo siguiente:

1º La clasificación «Bebida artificial» y su nombre;

2º El nombre ó el número de inscripción del fabricante, importador, cortador ó comerciante que ponga primero la bebida en venta, con designación del lugar en donde estuviere situado el establecimiento ó casa comercial y la calle y número respectivo;

3º El número de orden ó la marca y número del envase;

4º La declaración que ha sido analizado y el número del análisis respectivo;

5º La boleta de control ó estampilla con la constancia de haber pagado el impuesto;

C) Cuando se trate de bebidas clasificadas con anterioridad á la Ley Nº 4363 como «bebidas artificiales», se consignará en boleta amarilla lo siguiente:

1º La clasificación «bebida artificial» y su nombre;

2º El nombre del fabricante, importador ó comerciante que ponga primero en venta dicha bebida artificial;

3º El número de orden ó la marca y número que corresponda al envase;

4º La declaración que ha sido analizado y el número respectivo del análisis;

5º La boleta de control ó estampilla con la constancia de haber pagado el impuesto.

Art. 6º Los análisis á que se refiere el artículo 12 de la ley, se verificarán en las oportunidades siguientes:

A) Cuando un vino ó bebida artificial se destine á la venta, ó cuando hubiera de trasportarse por vía férrea ó por vía fluvial para ser entregado á la venta ó al comprador, deberá el fabricante, bodeguero, cortador ó comerciante solicitar previamente el análisis respectivo, presentando muestras del vino á analizarse á las Oficinas Químicas Nacionales de la localidad, ó á la que para cada zona determine la Administración de Impuestos Internos. Solamente después de obtenerse el análisis, podrá trasportarse el vino ó la bebida artificial respectiva, debiendo hacerse constar en las boletas adheridas á los envases el número de análisis que le corresponda.

B) Al llegar á su destino los vinos ó bebidas artificiales analizadas según el inciso anterior, procederá la Administración de Impuestos Internos ó la Oficina Química Nacional respectiva autorizada por ella, á tomar directamente las muestras que considere necesarias para el análisis del vino ó bebidas artificiales. En estas muestras se hará constar:

1º El nombre del fabricante, bodeguero, cortador ó comerciante á quien pertenezca el vino ó bebida artificial ó del que les haya vendido;

2º El lugar del establecimiento de donde proviene;

3º La clasificación con que ha sido vendido «Vino Genuino», tinto ó blanco, ó «Bebida artificial» y su nombre;

4º El número del certificado de análisis con que ha salido del lugar de fabricación.

Los análisis de las muestras tomadas en el lugar de destino, deberán coincidir con los análisis de las muestras entregadas en el lugar de salida, so pena de las multas á que dieren lugar las infracciones que excedan la tolerancia admitida ó que no se justifiquen á juicio de la Administración de Impuestos Internos.

C) Cuando los vinos ó bebidas artificiales fuesen importados, no podrán salir de las Aduanas, sin que de ellos haya tomado muestras la Administración de Impuestos Internos y sin que, hecho el análisis de las mismas y que de él resulte hallarse en condiciones de ser librado al consumo, se consigne en la boleta respectiva que debe acompañar á cada envase el número de dicho análisis.

Art. 7º Las muestras duplicadas y los análisis de las mismas tomadas directamente por la Administración de Impuestos Internos, á los efectos del control, ó por las Oficinas Químicas Nacionales, servirán para determinar la clasificación del vino como «vino genuino» ó como «bebida artificial» ó como «bebida averiada»; y según que dicha clasificación concuerde con lo que contenga la boleta de cada envase, se procederá á los efectos de autorizar su circulación y venta, ó lo que por ley correspondiera.

Art. 8º Es prohibido á las Empresas de transporte, ferrocarriles ó Empresas de navegación, recibir y transportar alcoholes, vinos genuinos y bebidas artificiales sin la constancia escrita que lo autorice; dicha constancia se evidenciará por las boletas de control que entregará el empleado que á ese fin nombre la Administración de Impuestos Internos, siendo obligatorio en estos casos á las Empresas de transporte, presentar la guía de conducción de la carga á los empleados de la Administración, cuando lo soliciten en las estaciones de tránsito, como igualmente abrir los vagones ó bodegas que ellos solicitaren y permitirles sacar las muestras que consideren convenientes durante las paradas en las estaciones, dándose á la empresa constancia del hecho.

Las empresas de transporte, ferrocarriles y empresas de navegación que transporten alcoholes, vinos ó bebidas artificiales, no podrán entregar parte alguna de la carga, sin dar aviso á los empleados de la Administración de Impuestos Internos que existieren en la estación; si lo hicieren, y cuando negaren en las estaciones á los empleados de la Administración de Impuestos Internos la presentación de la guía de cargas y exhibición de las mismas, serán consideradas como contraventores á las disposiciones legales, y penadas de acuerdo con el artículo 14 de la ley, con la multa de $ 0.50 (cincuenta centavos) por litro de la carga que hubieran conducido en violación de lo ordenado por este artículo.

Art. 9º Los empleados de la Administración de Impuestos Internos, encargados de entregar las boletas de control á que se refiere el artículo anterior, podrán tomar las muestras que consideren convenientes en presencia y bajo constancia de los propietarios ó agentes de la carga, y á falta de éstos, del Jefe de la Estación ó de su representante, quien deberá firmar como testigo. Las muestras deberán entregarse á la Oficina Química Nacional respectiva ó remitirlas en bulto lacrado á la Administración, á los efectos de las verificaciones que correspondan. Dichos empleados deberán pasar parte diario al Control de Vinos de las boletas que hayan expedido, con determinación del nombre del ferrocarril ó embarcación, y el número que corresponda á los vagones que contengan la carga y la marca y número que traigan los envases de la misma.

La falta de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, hará pasible al empleado negligente ó culpable, de la multa que podrá extenderse de $ 10 á 200 pesos moneda nacional y de suspensión ó exoneración en los casos de reincidencia.

Art. 10. A los efectos de la venta en público de vinos genuinos y bebidas artificiales, se considerará infracción sujeta á las penas del artículo 14 de la Ley Nº 4363, toda venta que se hiciese en cualquier clase de envase sin la atestación expresa de ser «Vino Genuino», según el artículo 1º de la ley ó «Bebida Artificial», según el artículo 7º; y toda venta, con clasificación que no le corresponda, ó que debiendo haber sido autorizada después de las pruebas exigidas por el artículo 8º de la ley, carezca de dicha autorización.

Art. 11. Serán responsables, en cuanto á las multas establecidas por la Ley 4363 y por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, los que en el momento de comprobarse la infracción, sean los poseedores de los envases hallados en contravención. Ello, no obstante, podrán usar como elemento de descargo, cuando en el envase conste el nombre del bodeguero, fabricante ó comerciante, de las copias de los análisis, de las muestras á ellos referentes que conserve la Administración y de todos los demás medios de prueba, admitidas por las leyes de Impuestos Internos en vigencia.

Sin perjuicio de la disposición que precede, incurre en las mismas responsabilidades todo aquel que, á sabiendas, transmitiera el vino en contravención á la Ley Nº 4363 y al presente Decreto.

Art. 12. Como lo establece el artículo 11 de la Ley de vinos, todo vino extranjero introducido para el consumo deberá ser vendido en el mismo casco de origen, y sólo será permitido el fraccionamiento, para los rellenos ó rehinche de los envases de la misma clase de vino, ó para embotellarlos, con previa intervención de la Oficina de Control de Impuestos Internos.

Los cajones ó canastos que contengan las botellas llevarán un boleto de fraccionamiento, en el que se hará constar el número del análisis primitivo. Además del boleto de fraccionamiento fijado en los cajones ó canastos, se usará una estampilla en cada botella ó envase.

Art. 13. Cuando los vinos extranjeros se introdujeren con más de 35 por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor, no podrán retirarse de las Aduanas, ni venderse ó entregarse al consumo, sin que previamente se haya obtenido el competente permiso de la Administración de Impuestos Internos el cual solamente podrá otorgarse cuando se haya comprobado la procedencia natural del vino, según lo dispone el artículo 8º de la ley.

Art. 14. Cuando los vinos tintos nacionales ó extranjeros sean genuinos, pero tengan más de 35 por mil, ó menos de 24 por mil de extracto seco, y los vinos blancos menos de 17 por mil de extracto

seco, en todos los casos libres de azúcar reductor, ó cuando se trata de la venta de vinos finos á que se refieren los artículos 2°, 8° y 11, deberá obtenerse la autorización correspondiente de la Administración de Impuestos Internos.

En todos los casos en que la dicha Administración acuerde autorización para la venta de vinos nacionales ó extranjeros de una marca determinada, la autorización servirá para las importaciones ó venta de la misma marca, cuando el análisis verificado en cada partida no revele alteraciones de la composición de los respectivos vinos.

La constancia de la dicha autorización, en cada caso, se hará por la Oficina Química Nacional respectiva, consignando en el análisis correspondiente una nota que diga: «Este vino es natural, análogo al autorizado por resolución de (la fecha de la autorización)».

Art. 15. La Administración de Impuestos Internos podrá, en los casos que considere conveniente, autorizar la entrega por las aduanas y la venta de vinos ó bebidas artificiales cuyas muestras no estuviesen aún analizadas, previa fianza á satisfacción del Administrador, que responda á las resultas del análisis de dichas muestras.

Art. 16. En toda factura de venta de vinos ó bebida artificial hecha por un fabricante, un bodeguero, un importador, un cortador de vino, ó comerciante, deberá expresarse lo siguiente:

a) Nombre del vendedor.
b) Nombre del fabricante, bodeguero, importador y cortador de vinos, y cuando hubiere fraccionamiento, el nombre del fraccionador.
c) Número del análisis respectivo.

No se admitirán reclamos contra inculpaciones por infracciones á la Ley de vinos, si no se presenta la factura de venta con los detalles antes mencionados, de los vinos ó bebidas artificiales reconocidas y que acusen infracción de la ley.

Art. 17. Las boletas de Control y las estampillas para la circulación y venta de los vinos genuinos y de las bebidas artificiales, se imprimirán de cuenta de los que han de emplearlas, pudiendo usar los dibujos que les conviniere dentro de los formatos, leyendas y modelos que fije la Administración de Impuestos Internos, siendo obligatorio registrar en la Administración el modelo, antes de ponerse en uso.

Art. 18. Para determinar los procedimientos á que se refieren los artículos 3° 4°, 6° y 18 de la ley, el Ministerio de Hacienda solicitará de los Gobiernos de Provincias y la Administración de Impuestos Internos, en su caso, de las Oficinas Químicas Nacionales y de las habilitadas por el Poder Ejecutivo, los datos necesarios para determinar en cada zona de la República, los procedimientos, prácticas enológicas y prohibiciones que en ella convenga determinar, á fin de que el Ministerio de Hacienda dicte las resoluciones que correspondan.

Art. 19. En los casos de disconformidad con los análisis practicados por las Oficinas Químicas, los interesados á quienes se acuse de infracción, podrán pedir ante las mismas, dentro de cinco días, que se rectifiquen aquéllos en la parte que se indique; dicha operación se hará por la misma Oficina Química, pudiendo los interesados nombrar un químico recibido, que presencie la operación.

Art. 20. Los fabricantes de vinos medicinales, para ser inscriptos en la Administración, presentarán un certificado del Departamento Nacional de Higiene, en el que conste que el vino ó vinos que fabrican, reunen las condiciones exigidas ó indispensables para ser vendidos como tales.

En ningún caso el producto medicinal, hecho á base de vino, podrá contener una cantidad menor de 85 % de vino. Los fabricantes de estos productos estarán sujetos á las disposiciones de la Ley 4039 y sus reglamentaciones.

Art. 21. Los vinos espumosos y los vinos licores deberán contener, como minimum el 90 % de vino y el vermouth contendrá también como minimum el 75 % de vino para ser comprendido en la respectiva categoría de la ley, debiendo en todos los casos expresarse el nombre de la bebida y el número del análisis.

Art. 22. Todo producto que imite á los referidos en los artículos 20 y 21 y que no contengan los coeficientes mínimos fijados, sean ó no hechos con vinos, llevarán la denominación de *bebidas artificiales*, según lo dispuesto en el artículo 7° de la ley.

Art. 23. Cuando las muestras deban tomarse á petición de algún denunciante de los mencionados en el artículo 17 de la Ley 4363, los empleados de la Administración de Impuestos Internos las tomarán en el mismo día hábil de la denuncia y podrán ser acompañados por el denunciante.

Art. 24. El procedimiento para la toma de muestras será el siguiente:

El empleado que tome las muestras sacará porciones del mayor número posible de cascos ó envases de la misma clase de vino, y las mezclará íntimamente y el producto de esas mezclas lo colocará en botellas de capacidad no menor de medio litro, perfectamente limpias, que tapará inmediatamente. Hará tres ejemplares: uno para el interesado y dos para la Administración.

Siempre que sea posible, se usarán botellas de color claro y corchos nuevos.

Antes de colocarse el líquido en las botellas serán enjuagadas con el mismo líquido ó vino. En seguida se adaptará á las botellas un cartón de color blanco, que se sujetará por medio de hilos ó bridas, las cuales se colocarán sobre el corcho de las botellas, lacrándolas y sellándolas en este acto.

Art. 25. Cuando un denunciante pida que se tomen muestras de vinos en bodegas, depósitos, restaurants, almacenes, etc., que estén en envases determinados en la denuncia, los empleados de la Administración de Impuestos Internos, sin perjuicio de la fiscalización que quieran ejercer, deberán tomar las muestras de los referidos envases, y si éstos fueren en botellas, deberán tomarlas entre éstas (aplicado el procedimiento de la segunda parte del artículo anterior).

Art. 26. Todo poseedor de los vinos indicados en el artículo 4°, inciso 5° de la ley, está obligado á comunicarlo á la Administración para proceder, con intervención de ella, al derrame ó desnaturalización del líquido.

Art. 27. Cuando se encuentren vinos averiados ó sensiblemente enfermos, cuyos poseedores no justifiquen cumplidamente haber dado el aviso respectivo á la Administración, se aplicará la sanción establecida en el artículo 15 de la ley, considerándose totalmente llenos los envases que contenían líquido.

Art. 28. Cuando los vinos no estén sensiblemente enfermos pero contengan gérmenes de enfermedad, serán sometidos con intervención de la Administración, á un tratamiento apropiado que asegure su conservación. Sin este requisito, no podrán ser expendidos ni empleados en el corte ó mezcla con otros vinos; pero, podrán ser extraídos de la bodega para destinarlos á usos permitidos por la Administración.

Art. 29. Los que mezclen ó corten vinos genuinos con vinos sensiblemente enfermos, sin perjuicio de quedar obligados á derramar el total del vino mezclado, incurrirán en las penas determinadas en el artículo 15 de la ley.

Art. 30. Los vinos extranjeros no podrán ser despachados de las Aduanas, sin que previamente justifiquen su procedencia, hayan sido analizados y sin que los envases lleven adheridos los respectivos boletos de control.

Art. 31. Cuando los vinos que se introduzcan al país sean destinados á los fines indicados en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 6° de la ley, se retirarán de la Aduana con las formalidades establecidas en el artículo...., pero el boleto será de color rojo y sólo tendrá los siguientes enunciados:

a) Número y marca;
b) El enunciado en caracteres visibles: *vino destinado á la manipulación;*
c) Número del análisis;
d) Nombre ó número del introductor.

Estos vinos no podrán ser objeto de otras manipulaciones que las expresamente determinadas en los artículos 3 y 6 de la ley y aquellas otras que en los casos especiales autorice la Administración y siempre que no importen un aumento de volumen del líquido.

Los que entreguen directamente al consumo vinos sin los boletos de control indicados en este artículo, serán pasibles de las penas establecidas en el artículo 16 de la ley.

Art. 32. Cuando los vinos importados y demás bebidas á que se refiere el artículo 7 de la ley vengan en botellas, encerradas éstas en canastos ó cajones, se aplicará la boleta respectiva en el envase mismo, debiendo entregarse al comprador el número de estampillas necesarias, para que á su vez obligatoriamente las aplique el comprador á las botellas, si éstas fueren destinadas á la venta ó al consumo en lugares públicos.

Art. 33. Las ventas que se hicieren al detalle ó al mostrador, deberán efectuarse de envases á la vista y que contengan la boleta ó estampilla; y cuando la venta se hiciere de parte de botellas, éstas deberán mantener la estampilla que clasifique el vino ó bebida artificial vendida.

Art. 34. Los denunciantes de defraudación ó infracción á la Ley 4363, sean ó no empleados públicos, serán parte en los procesos administrativos ó judiciales que se formen con motivo de su denuncia.

Art. 35. Las Oficinas Químicas Nacionales ó habilitadas por el Poder Ejecutivo, remitirán quincenalmente á la Admistración de Impuestos Internos copias autenticadas de los análisis originales de vinos que practiquen.

Art. 36. La Ley N° 3764 y su Decreto Reglamentario, se considerarán en vigencia en cuanto no se opongan á la Ley N° 4363 y al presente reglamento.

Art. 37. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo, la Administración de Impuestos Internos fijará los plazos, dentro de los cuales los vinos y bebidas artificiales deberán tener las atestaciones repectivas para ser ofrecidos á la venta. A los fines de esas atestaciones la Administración ordenará la impresión de boletas y estampillas con las designaciones «Vino genuino» y «Bebida artificial», que entregará á los que las necesiten, previas las investigaciones del caso y previo pago del costo de la impresión, cuando ésta excediere de *cinco pesos* moneda nacional.

Art. 38. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

II

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto por

el Art. 9º de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (2) dos cajones con un terno de seda completo y un estandarte de seda, venidos en el vapor «Espagne», y destinados para el servicio del culto en la Capilla de la Piedad (Temperley), según lo expresa la solicitud que precede del Obispado de La Plata.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

III

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 4131 de 3 de Octubre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (4) cuatro bultos conteniendo una caldera, venidos en el vapor «Harmonides», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destina al servicio de un vaporcito en construcción en el astillero del señor E. Ortelli.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

IV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (2) dos cajones conteniendo imágenes de madera, venidos en el vapor «P. de Satrústegui», y destinados para el servicio del culto en la Iglesia de Mar del Plata, según lo expresa la solicitud que precede del Obispado de La Plata.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

V

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (1) un cajón con ornamentos sagrados, venidos en el vapor «Nile», y destinados para el servicio del culto en la Iglesia de Sdad. Obra de los Tabernáculos, según lo expresa la solicitud que precede del Arzobispado de Buenos Aires.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

VI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 4170 y Art. 6º del contrato celebrado con los señores F. R. Rojas y Cía.,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (78) setenta y ocho piezas madera dura, venidas en el buque «Ferrocarril del Oeste» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de construcción de muelles en la ribera Sur del Riachuelo.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

VII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1º y 8º de la Ley Nº 4269 de Noviembre 6 de 1903,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (12) doce atados con (380) trescientos ochenta kilos peso bruto palas con cabo venidos en el vapor «Raeburn» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de construcción del Puerto de Santa Fe (concesión Dirks, Dates y Cª).

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

VIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 4170 y Art. 6º del contrato celebrado con los señores F. R. Rojas y Cía.,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (208.000) doscientos ocho mil kilos de piedra bruta venidos en el pailebot «Favorito Santiaguito» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de construcción de muelles, Ribera Sur del Riachuelo.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos

C. MIRANDA NAÓN.

IX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 8º de ley Nº 4269,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de Santa Fe, libre de derechos, (1306) mil trecientos seis piezas madera pino tea, con (18339) diez y ocho mil trecientos treinta y nueve metros cuadrados, venidos en el pailebot «Eduardo Madero» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras del Puerto de Santa Fe (Concesión Dirks, Dates y Compañía.

Pase á la citada Aduana á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

X

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 8º de la Ley Nº 4269 de Noviembre 6 de 1903,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (80) ochenta bultos con veinte docenas de carretillas de mano de madera y una rueda, venidas en el vapor «Pilar de Larrenaga», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras del Puerto de Santa Fe (Concesión Dirks, Dates y Cía).

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

XI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1º y 8º de la Ley Nº 4269,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (12) doce atados con (391) trescientos noventa y un kilos peso bruto palas con cabo, venidas en el vapor «Reaburn» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras del Puerto de Santa Fé (Concesión Dirks, Dates, y Cía).

Pase á la citada Aduana á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

XII

Venta de material viejo

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril del Sur el permiso pedido para vender á los señores P. Vasena é Hijos, libre de derechos, doscientos nueve mil ochocientos ochenta kilos de hierro viejo, con la intervención de la Aduana de la Capital donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

C. MIRANDA NAÓN.

XIII

Venta de materiales

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 29 de Septiembre de 1897, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 13 y 14),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, el permiso pedido para vender, libre de derechos, al Ferrocarril Central Argentino, dos mesas giratorias y una zorra completa á mano, con la intervención de la Aduana del Rosario, donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

C. MIRANDA NAÓN.

XIV

Venta de materiales

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del F. C. B. A. y Rosario el permiso pedido para vender, libre de derechos, al F. C. C. Argentino, dos cruzamientos de acero para la vía, con la intervención de la Aduana de Campana donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

C. MIRANDA NAÓN.

XV

Venta de material

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del F. C. C. Argentino el permiso pedido para vender, libre de derechos, al F. C. B. A. y Rosario

los materiales que se detallan á fs. 1 y vuelta, con la intervención de la Aduana, del Rosario, donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

C. MIRANDA NAÓN.

9.231 Nueve mil doscientos treinta y un kilos alambre de hierro ó acero galvanizado con púas.
1 Una báscula hasta treinta mil kilos de resistencia para la vía permanente del Ferrocarril.
56.414 Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro kilos chapas de hierro galvanizado.
6 Seis lámparas de columna.
17 Diez y siete juegos de cambios y cruces completos para la vía permanente del Ferrocarril.
1 Un pescante de columna.
1 Una caldera de locomotora usada.
50 Cincuenta poleas de hierro galvanizado para señales del Ferrocarril.
578.322 Quinientos setenta y ocho mil trescientos veintidós kilos de piedra de balastre.
379 Trescientos setenta y nueve kilos alambre de cobre.
9 Nueve kilos accesorios en generál, como ser cortacorrientes con base y tapa de porcelana.
2 Dos kilos portalámparas eléctricas de bronce.
30 Treinta lámparas incandesdentes.
47 1/2 Cuarenta y siete y medio kilos de dos ó más conductores de cobre forrado en goma.
6 Seis lámparas portátiles eléctricas.

XVI

Manteniendo unos reparos

Excmo. Señor:

Resuelto por el Decreto de 21 de Junio de 1902, que las Aduanas y Receptorías están sujetas en su documentación al contralor de la Contaduría General, á cuyo reglamento se han mandado incorporar los artículos 54 y 67 del Reglamento de la extinguida Dirección General de Rentas, que determinaban los deberes de las Oficinas de Revisación y balances para la Aduana de la Capital, los de la de balances para las demás Aduanas, los del cuerpo de Inspectores de los establecimientos acogidos á la Ley de 3 de Noviembre de 1888, ningún Administrador puede hoy, en mi opinión, observar los reparos formulados por la Contaduría General.

Por esto, pienso que V. E., no obstante las observaciones hechas en el presente caso por el señor Administrador de la Aduana de esta Capital, debe ordenar á dicho funcionario, proceda á hacer efectivo el cobro de los reparos que motivan estos obrados. Buenos Aires, Noviembre 17/904.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904

Resultando de lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador del Tesoro, que corresponde en este caso ordenar á la Aduana de la Capital haga efectivo los reparos que en los documentos de despacho acompañados formuló la Contaduría General dado lo dispuesto por Decreto de 21 de Junio de 1902,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana de la Capital, para que haga cumplir lo resuelto por la Contaduría General.

C. MIRANDA NAÓN.

XVII

Manteniendo unos reparos

Excmo. Señor:

Habiéndose dispuesto por el Decreto de 21 de Junio de 1902, que las Aduanas y Receptorías queden sujetas en su documentación al contralor de la Contaduría General, no se explican las observaciones formuladas por la Administración de la Aduana de esta Capital á los reparos que se le pasaron para que los hiciera efectivos.

Si acaso algún reparo formulado por la Contaduría General resultase no ser fundado y se iniciara reclamo por el interesado, correspondería á V. E. resolver el asunto.

Mientras esté subsistente el mencionado decreto, las Aduanas deben hacer efectivo los reparos que formula la Contaduría, porque así lo ha dispuesto V. E.

Por esto, pienso que lo que corresponde es ordenar á la Aduana de esta Capital haga efectivos los reparos que motivan estos obrados.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

Resultando de lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador del Tesoro, que corresponde, en este caso, ordenar á la Aduana de la Capital haga efectivo los reparos que en los documentos de despacho acompañados formuló la Contaduría General dado lo dispuesto por Decreto de 21 de Junio de 1902,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana de la Capital, para que haga cumplir lo resuelto por la Contaduría General.

Dése al Boletín Oficial con transcripción del dictamen del señor Procurador del Tesoro.

C. MIRANDA NAÓN.

XVIII

Cobros de derechos de anclaje

Excmo. Señor:

La resolución de la extinguida Dirección de Rentas, reglamentando el embarque de animales en pie fué dictada en el deseo de facilitar el movimiento de haciendas por la vía fluvial, procurando de ese modo á la industria ganadera una forma más conveniente y económica de transporte.

Por esa resolución toda la documentación aduanera exigida, es una simple solicitud que puede presentarse á la autoridad más próxima, sea aduanera, resguardo ó simple destacamento en un sello de 5 $ que correspondía, en la fecha que se dictó, al valor de todos los sellos que debían emplearse en las diversas tramitaciones de que se les dispensaba.

Las observaciones hechas por la Aduana de Gualeguay en lo tocante al procedimiento, son injustificadas desde que el Resguardo se ciñe en sus procedimientos á los términos de esa resolución que lo autoriza á recibir y conceder esos permisos tanto más, cuanto según lo informa el Subprefecto local envía en cada caso á la Aduana una planilla detallando las operaciones que por su intermedio se realizan. Por lo que respecta al derecho de anclaje, la referida resolución nada dispuso, porque no se había creado aún ese impuesto en la fecha en que se dictó; pero, tratándose de una suma tan insignificante, como lo es la por ese concepto representada, no había conveniencia alguna en modificar en ese sentido la citada resolución constituyendo por el contrario una traba por estas operaciones la exigencia de su abono en la Aduana, por lo que mi opinión es que debe autorizarse al Resguardo para que perciba el importe de ese impuesto, remitiendo á la Aduana con la planilla respectiva diariamente el importe de lo recaudado. Diciembre 14 de 1904. *Manuel Camelino.*

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

Vista la nota que antecede de la Aduana de Gualeguay dando cuenta de las dificultades con que tropieza para el cobro de los derechos de anclaje correspondientes á las embarcaciones que se despachan con animales en pie por la Sub-Prefectura-Resguardo local; atento lo informado por esta Oficina ó Inspeccion de Aduanas, y teniendo en cuenta que hay ventajas para el movimiento de haciendas en pie por la vía fluvial, en mantener la resolución que reglamentó el embarque de éstas, pudiendo subsanarse los inconvenientes á que se refiere la aduana, autorizando al Resguardo para que perciba el importe del impuesto de anclaje y lo remita diariamente con planilla especial,

SE RESUELVE:

Pase á la Inspección General de Aduanas, para que disponga que por el Resguardo de Gualeguay, se proceda al cobro del impuesto de anclaje, en los casos á que se refiere la nota de foja I, debiendo dicha repartición remitir á la Aduana respectiva, con planilla especial, diariamente el importe de lo recaudado.

Avísese lo resuelto á la Aduana de Gualeguay.

C. MIRANDA NAÓN.

XIX

Letras en caución

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

Vista la solicitud que precede de la sociedad Metalúrgica «La Acero Platense» pidiendo se le acepte letras en caución de los derechos correspondientes á la nueva maquinaria encargada á Europa y de la que, parte ya ha llegado, hasta tanto el Honorable Congreso resuelva respecto de la exoneración de Impuestos que gestiona; y teniendo en cuenta los precedentes análogos sentados sobre el particular,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana para que acepte de la sociedad presentante con la garantía de una firma comercial á satisfacción del Administrador, letras en caución de los derechos correspondientes á los materiales de que se trata, á ciento ochenta días vista.

C. MIRANDA NAÓN.

XX

Letras en caución

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta los precedentes análogos sobre el particular,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital para que permita á la Empresa «El Diario» la renovación de la letra extendida en caución de derechos de una partida de papel, en iguales condiciones de la anterior y á ciento ochenta días vista.

MIRANDA NAÓN.

XXI

Resolución sobre la transferencia de materiales.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

Tratándose de dos Empresas que gozan de iguales franquicias para la introducción de materiales (Leyes Nos. 3991 y 4269) y de acuerdo con lo informado por la Aduana de la Capital y Ministerio de Obras Públicas,

SE RESUELVE:

Concédese á los señores V. Castello y Cía., el permiso pedido para transferir á los señores Dirks, Dates y Van Hattem, previa la conformidad de éstos á los efectos del cargo, cinco mil metros de rieles de acero, con sus eclisas y bulones, correspondientes, quince cambios de aguja, quince mil clavos gancho, dos mil travesaños de acero, ocho mil banquetas y bulones, cinco mil bulones para eclisas, tres mil durmientes de madera, cuatro locomotoras sistema Krauss, ciento veinticinco vagones de volcar, veinticinco vagones de volcar con freno, veinte cajas de ejes, novecientos cincuenta cojinetes de metal, diez resortes para barras de tiro, quinientos bulones de unión, quinientas redondelas de fieltro, ciento cincuenta tapas con resorte para cajas, cincuenta tazas inferiores para cajas, y trescientos colchones con chupadora para cojinetes.

Pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN

XXII

No haciendo lugar á un pedido

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

Resultando de lo informado por la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital que, por razones de higiene no hay conveniencia alguna en acceder al pedido del señor Santiago Guastavino, referente á que se le permita, en cualquier paraje del puerto, construir un pequeño corral para depósito momentáneo de las haciendas que conduce con destino al consumo de los vapores en su carácter de abastecedor de éstos y que por suspensión de la fecha fijada para la salida no pueden recibirse á bordo,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido; y pase á la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital, para su archivo, previa reposición de sellos.

C. MIRANDA NAÓN.

XXIII

Negando un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Vista la nota que precede del señor Ministro de Inglaterra, pidiendo por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la exoneración de derechos para un uniforme venido en el vapor «Nile» destinado al uso y servicio del señor Vicecónsul de esa Nación en esta Capital; atento lo informado por la Aduana de la Capital y teniendo en cuenta que además de que las Ordenanzas de Aduana en vigor, sólo acuerdan la liberación de impuestos para los efectos introducidos por los agentes diplomáticos extranjeros, con destino al uso y consumo de su persona, casa y familia, en cuya categoría no se encuentra el señor Vicecónsul, por el artículo 12 de la Ley de Aduana, se prohibe al Poder Ejecutivo conceder exoneraciones no determinadas en ella ó en leyes especiales,

SE RESUELVE:

Vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, haciéndole saber que este Ministerio, muy á su pesar y en vista de las circunstancias enunciadas, se ve obligado á no hacer lugar á la exoneración de derechos que ha solicitado el señor Ministro de Inglaterra para un uniforme destinado al señor Vicecónsul de esa Nación.

C. MIRANDA NAÓN.

XXIV

Relación relativa á una nota de la Comisión Asesora del Puerto de La Plata.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

Vista la nota de la Comisión Asesora del Puerto de La Plata, consultando si dentro de las funciones, que se le han encomendado, tiene también la de proyectar lo que corresponda con referencia al Puerto de esta Capital y teniendo en cuenta que, dadas las necesidades de uno y otro puerto y con el fin de uniformar su marcha, debe comprenderse que abarca á ambas reparticiones el estudio que se ha encargado practicar á dicha comisión,

SE RESUELVE:

Hágase saber á la Comisión Asesora del Puerto, que el trabajo encomendado comprende tanto al Puerto de La Plata como al de esta Capital y, fecho, archívese.

C. MIRANDA NAÓN.

XXV

Revocando un fallo

Excmo. Señor:

Cuando la ley concede liberación de derechos á algunas de las mercaderías que se introducen al país, lo hace por excepción. Cabe, entonces, al aplicarla, proceder á su interpretación con un criterio restrictivo, ciñéndose á su texto, á fin de no extender la excepción más allá de lo que ha sido la mente del legislador.

Con arreglo á esta tesis, debe considerarse el presente caso, que trata precisamente de la aplicación de la ley en la parte que concede beneficios ó franquicias á artículos deteriorados.

Las máquinas de cualquier naturaleza y para cualquier uso que sean ó se les destine, se venden en el comercio con el material de repuesto necesario que es entregado conjuntamente con ellas, y es ese material el que acompaña las máquinas, aquel que la ley ha declarado libre á su importación y no el que introducido aisladamente con este objeto pueda aplicarse á otros usos muy distintos de aquel para que viene destinado. Ese que es precisamente el que se cuestiona, debe considerarse una mercadería general y ser, como tal, manifestado y despachado con cargo de los derechos correspondientes, según el avalúo que le asigne la ley arancelaria.

Esta consecuencia surge de la respectiva leyenda de la ley que consigna textualmente Máquinas Segadoras, Espigadoras, Engavilladoras y *piezas de repuesto para las mismas*, sino que comprende á ambos en el mismo rubro.

Ahora bien: ¿Pueden los tornillos, bulones ó tuercas reputarse *piezas de repuesto*? Indudablemente, no, señor Ministro. La ley no ha querido, no ha podido querer que la excepción comprenda otra cosa que las piezas constitutivas, por decirlo así, del mecanismo, indispensables para su funcionamiento y que aisladas no pueden servir para otros fines, que no tengan, en una palabra, precio comercial alguno ni valor sino para el poseedor de la máquina á que correspondan; piezas de fundición cuya fabricación especial sería dispendiosa y que se modelan por series duplicadas ó triplicadas ó quintuplicadas para cada máquina en previsión del desgaste ó inutilización y que son las únicas que apropiadamente pueden denominarse de repuesto.

Pero, un tornillo ó bulón ó tuerca, no es tal repuesto, ni siquiera debe considerarse un accesorio, por la sencilla razón de que tales artículos son de fácil y barata fabricación y pueden obtenerse indistintamente en el exterior como dentro del país mismo, en las mismas condiciones de perfección sólida y económica.

Así lo entiende la Aduana de la Capital al interpretar correctamente el espíritu de la ley, según lo demuestra el informe expedido por el Tribunal de Vistas, del que resulta que estos artículos y otros análogos que se manifiestan también como repuestos para máquinas agrícolas pagan los respectivos derechos de importación con arreglo á las partidas de la tarifa que les comprende.

Así también lo ha entendido el Gobierno al consignar con toda claridad en la nota puesta en la página 90 del Arancel, que los accesorios de máquinas se aforarán según su partida correspondiente, debiendo entenderse por tales accesorios *todos aquellos artículos que, no viniendo con las máquinas, sean aplicables á otros destinos.*

De no ser así, á no restringirse el despacho libre de estos artículos limitándolo á aquellos que, por su naturaleza y de acuerdo con lo precedentemente expuesto, debe entenderse por repuesto, podría suprimirse de la tarifa de Avalúos las partidas que les corresponden, pues, al amparo de una franquicia tan ampliamente interpretada, como lo pretende el solicitante, se inundaría la plaza comercial de artículos de ferretería que pueden servir para máquinas agrícolas y también para muchos otros usos; pero, que se declararían siempre como repuestos.

No podría tampoco ejercitarse el contralor exigido en los casos de que la franquicia acordada sea, como en el presente, en razón del uso á que se destina, una mercadería, porque viniendo esos repuestos para máquinas en uso, diseminadas en todo el territorio de la República, la justificación de su verdadero empleo quedaría librada á la sola declaración del introductor; y esto no puede ser jamás garantía suficiente cuando se trata de defender la renta pública de posibles abusos que se traducirían en otras tantas defraudaciones.

En cambio, los despachos pedidos en los casos de que los repuestos vengan acompañando las máquinas respectivas, son de fácil verificación y hacen imposible el fraude que al amparo de una falsa manifestación, podría cometerse y se cometería, sin duda alguna.

Creo, con lo expuesto, haber ilustrado suficientemente el punto que se debate, demostrando lo que debe entenderse por piezas de repuesto para las máquinas agrícolas enumeradas, á los efectos de la franquicia acordada por la ley.

Considerando el parte de fs. 1 con arreglo á esta doctrina, es indudable que las mercaderías solicitadas á despacho por los señores A. Mantels y Cía. están sujetas al pago de los derechos y deben aforarse por la Partida 1063, de acuerdo con el informe del Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital. Pero, ¿la declaración hecha por la casa en el permiso que ha originado estas actuaciones, es la definida y penada como falsa por las Ordenanzas? Pienso que no, señor Ministro; y me fundo para ello en que esa declaración ha sido hecha de perfecta conformidad con la especial cantidad y calidad de la mercadería; y no sólo es la verdadera respecto de esos atributos, sino que también lo es en el uso ó destino que se le ha atribuido, pues, tanto el Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital como el del Rosario, afirman que los tornillos ó bulones introducidos son los comúnmente empleados por las máquinas agrícolas indicados en la manifestación.

No habiendo pues, falsa declaración, la sentencia apelada queda insubsistente y debe ser revocada en la parte que condena á la pena de comiso la mercadería denunciada en infracción, correspondiendo ésta sea despachada en la forma ordinaria con arreglo al aforo que le asigna la ta-

rifa de avalúos.—Oficina, Diciembre 4 de 1904.—*Manuel Camelino.*

—

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

Vistas las presentes actuaciones traídas á este Ministerio, con motivo de la apelación de los señores Adolfo Manteis y Cía., del fallo de la Aduana del Rosario que declara en comiso (973) novecientos setenta y tres kilos de tornillos ó bulones de de hierro con tuercas, manifestados como repuestos para máquinas segadoras; oídos el señor Procurador del Tesoro, Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital é Inspección de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley, al eximir del pago de derechos á los repuestos para las maquinarias de que se trata, sólo ha querido llevar la exoneración á las piezas que constituyen su propio mecanismo y que, separados de la principal, no pueden ser aplicados á otros fines;

Que esto mismo lo ha entendido el Poder Ejecutivo al confeccionar el arancel, al consignar determinado, que por piezas de repuesto se entenderán todas aquellas que formen parte integrante de la máquina;

Que esto no obstante, dada la naturaleza de los artículos de que se trata, hay equidad en eximir de pena á la casa apelante, por cuanto ha manifestado la especie, calidad y cantidad de la mercadería, así como también que los bulones de la referencia son comúnmente empleados en las máquinas agrícolas,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado, debiendo la Aduana de Rosario, donde pasará el presente, proceder al cobro de los derechos que correspondan con arreglo á la manifestación y resultado de la verificación de la mercadería cuestionada.

C. MIRANDA NAÓN.

—

XXVI

No haciendo lugar á una devolución de derechos.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1904.

Vista la reclamación interpuesta por don E. Jones, agente del vapor «Raunton», entrado al Rosario de Santa Fe el 11 de Noviembre de 1903, procedente de Cardiff, solicitando la devolución de $ oro 34,02, cobrados por la Aduana de aquel puerto en concepto de multa, á causa de haber traído el referido vapor su manifiesto sin las estampillas consulares correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2° del Decreto 4 de Agosto, 1900, y

CONSIDERANDO:

Que, según los informes producidos, que anteceden, el Consulado Argentino en Cardiff entregó al capitán del «Raunton» el manifiesto debidamente legalizado y estampillado, haciéndole notar claramente á qué autoridades debía presentarlo á su arribo; y

Que si el agente del vapor citado omitió la presentación á la Aduana del manifiesto en forma, ha sido por causas no imputables á la Administración, no correspondiendo, en consecuencia, la devolución de la multa reclamada, porque ella ha sido impuesta en razón de que el decreto, antes mencionado, en su Art. 2°, dice «que no se considerará legalizado ningún documento que no presente las estampillas correspondientes»,

SE RESUELVE:

No ha lugar y archívese, previa reposición de sellos.

J. A. TERRY.

—

XXVII

Dando cuenta de la verificación hecha al Presupuesto para 1905.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1904.

Al Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor José A. Terry.

De acuerdo con lo dispuesto en la nota que V. E. se dignó dirigirme con fecha 13 del corriente, para que esta Repartición practicase un examen detenido de la Ley de Presupuesto para el año 1905, recientemente publicada, teniendo á la vista los antecedentes que en esa misma nota se refieren, tengo el agrado de dirigirme á V. E. comunicándole que se ha dado cumplido término á ese examen, y que, como se manifiesta en la nota que me permito adjuntar, se ha rodeado á la correspondiente operación de compulsa de todo género de garantías, sin que haya resultado error alguno que sea imputable al Poder Ejecutivo, puesto que la incidencia, que se refiere por el empleado que tuvo á su cargo este trabajo, respecto de una parti da de $ 300 que figura en el Inciso 1°, Item 3°, Partida 27, y también, en el Inciso 6°, Item 1°, Partida 7, pero en este caso con sólo $ 200 y siempre por el mismo concepto, tampoco es imputable al Poder Ejecutivo, puesto que está consignado así en el texto de la Ley sancionada por el H. Congreso.

Persuadido de haber correspondido á la confianza que, tanto el Excmo. señor Presidente de la República, como V. E. se han dignado dispensarle á esta repartición, me es altamente satisfactorio reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. — OSVALDO M. PIÑERO.—*J. B. Brivio*, secretario.

—

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

Agréguese al expediente 2579-C-de 1904 y archívese, previa publicación.

C. MIRANDA NAÓN.

—

XXVIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 9° de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley N°. 4104;

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libres de derechos, (5) cinco cajones con imágenes de madera y una cruz para calvario con su peana correspondiente, venidos en el vapor P. de Satrústegui y destinados para el servicio del culto en la iglesia del convento de San Francisco de la Plata, según lo expresa la solicitud que precede del Obispado de la Plata.

Pase á la citada Aduana á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

—

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

—

I

Autorizando á la Sociedad «Molino del Oeste» para funcionar con el carácter de anónima.

Exp.-M-546-904.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente, atento lo informado por la Inspección General de Justicia y encontrándose comprendida la Sociedad peticionante en la disposición del art. 318 del Código de Comercio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Sociedad «Molino del Oeste» para funcionar en el carácter de anónima, previo cumplimiento de las formalidades que prescribe el art. 319 del Código citado, con sujeción al régimen de sus Estatutos constitutivos corrientes de fojas 4 á 11.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y hecha la correspondiente reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

II

Traslación del asiento del Juzgado de Paz y Oficina del Registro Civil del 5° Departamento de la Pampa Central al punto denominado «La Adela».

Exp. 3202-G-904.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Vista la nota de la Gobernación de la Pampa Central, en la que se manifiesta que el Juez de Paz del 5° Departamento del Territorio, solicita autorización para trasladar el asiento del Juzgado y Oficina del Registro Civil al paraje denominado «La Adela»; y teniendo en cuenta que por Decreto de 20 de Septiembre ppdo. el mismo paraje fué designado para residencia de las autoridades del Departamento,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Gobernación de la Pampa Central, para disponer el traslado del asiento del Juzgado de Paz y Oficinas del Registro Civil del 5° Departamento del Territorio, al punto denominado «La Adela».

Art. 2° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional, previa notificación á la Inspección General de Justicia.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

III

Nombramiento de Corrector de los Boletines Oficial y Judicial.

Exp. P-414.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Corrector de Pruebas de los Boletines Oficial y Judicial, en reemplazo de don Alberto Palacios Costa, cuya renuncia se acepta, á don Nicanor Palacios Costa.

Art. 2° Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

IV

Autorizando á la Compañía Nacional de Navegación «Lloyd Argentino» para funcionar con el carácter de Sociedad Anónima.

Exp. Ll-96-904.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente y habiendo sido modificado los Estatutos de la Sociedad peticionante de conformidad á las indicaciones contenidas en el informe producido á su respecto por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Compañía Na-

cional de Navegación «Lloyd Argentino» para funcionar con el carácter de Sociedad Anónima, previo cumplimiento de las formalidades que prescribe el art. 319 del Código de Comercio; y apruébanse, en consecuencia, sus Estatutos constitutivos, corrientes de fojas 2 á 13 con las modificaciones consignadas en el escrito de fojas 19.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, hecha la correspondiente reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones.

QUINTANA.
J. V. González.

V

Acordando el carácter de persona jurídica á la «Sociedad Veneta de Socorros Mutuos é Instrucción.»

Exp. S. 154 904.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente, atento lo informado por la Inspección General de Justicia; y considerando que la Sociedad peticionante ha reformado sus Estatutos constitutivos en asamblea general de socios, de conformidad á las indicaciones del señor Procurador General de la Nación, y justificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 33 del Código Civil para optar á los beneficios y prerrogativas de las personas jurídicas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase el carácter de persona jurídica á la «Sociedad Veneta de Socorros Mutuos é Instrucción»; y apruébanse los Estatutos que ha adoptado para su funcionamiento, corrientes de fojas nueve á trece, con exclusión de su art. 11 y substitución de los arts. 6 y 14 por los que figuran á fojas treinta y cinco vuelta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones.

QUINTANA.
J. V. González.

VI

Aprobando reformas de los Estatutos de la Sociedad Anónima «Estancia y Colonia Tornsquist.

Exp.-E-45-1904.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente iniciado por la Sociedad Anónima «Estancia y Colonia Tornsquist» para obtener la aprobación de las reformas que introdujo en sus Estatutos la asamblea general extraordinaria que celebraron sus accionistas el día 2 del corriente; y atento lo informado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las reformas de los Estatutos de la Sociedad Anónima «Estancia y Colonia Tornsquist» en los términos que consigna la copia del acta respectiva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, hecha la correspondiente reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones, á los efectos del Art. 295 de Código de Comercio y demás fines que les convengan.

QUINTANA.
J. V. González.

VII

Autorizando á la Sociedad «Sanatorium Modelo» para funcionar en el carácter de anónima.

Expte.-S-173-1904

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente iniciado por la sociedad «Sanatorium Modelo» para obtener la autorización á que se refiere el Art. 318 de Código de Comercio, y habiendo sido modificados los Estatutos constitutivos de la sociedad peticionante en el sentido de las observaciones formuladas por la Inspección General de Justicia, para adaptarlos á las prescripciones del Código citado, aplicables al caso,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Sociedad «Sanatorium Modelo» para funcionar con el carácter de anónima, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el Art. 319 del Código de Comercio, y apruébanse, en consecuencia, sus estatutos corrientes de fs. 5 á 9 con las modificaciones detalladas en el escrito de fs. 13 vta. y siguientes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y, hecha la correspondiente reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones.

QUINTANA.
J. V. González.

VIII

Aprobación de un contrato para la instalación de luz eléctrica en la Penitenciaría Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Expte. M. 514/904.

Vistas las propuestas presentadas á la Dirección de la Penitenciaría Nacional para la substitución del actual sistema de alumbrado á gas por el eléctrico; atento lo informado por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que refiriéndose las propuestas de los señores Zublin de Bary y Cía., Adolfo Mantels y Cía., Juan Carosio y Cía. y de la Sociedad «Gasmotoren Fabrik Deutz», á la instalación de luz y fuerza motriz con una usina productora de energía eléctrica, la aceptación de la más económica exigiría un desembolso de sesenta mil pesos ($ 60.000) moneda nacional, suma de la que no dispone el Poder Ejecutivo para abonarla dentro de los plazos establecidos por los interesados;

Que de las dos propuestas relativas á la instalación de luz y fuerza motriz con suministro de la corriente por los mismos proponentes, la de la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad, es más ventajosa que la de don Miguel Beccar Varela porque no impone recargo alguno en los gastos que se hacen actualmente por concepto de luz y fuerza motriz y quedarán al cabo de dos años y medio á beneficio del Establecimiento todas las instalaciones, que representan un valor de diez y ocho mil quinientos pesos ($ 18.500) moneda nacional;

Que las propuestas posteriormente presentadas por los señores Adolfo Mantels y Cía. y Bianchetti Hnos. para facilitar el pago, en cuotas mensuales, de la usina eléctrica y gastos de suministro de corriente, es inaceptable por sus condiciones onerosas para el Estado, según lo demuestra la Dirección de la Penitenciaría en el informe producido á su respecto;

Que el actual Director de la Penitenciaría Nacional, no sólo ha obtenido de la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad la modificación de su primer propuesta, en el sentido de las indicaciones contenidas en el informe de la Inspección General de Arquitectura, sino que ha hecho incluir en el contrato ad referéndum que celebró el día 7 del corriente, entre otras ventajas: el aumento de dos electro-motores, la garantía de que el consumo mensual de energía eléctrica no excederá de un mil seiscientos pesos ($ 1.600) moneda nacional, con lo que se asegura la amortización del valor total de la instalación en el plazo de treinta meses y la facultad de devolver á la Compañía, á la terminación del contrato, con una quita racional de 8 % anual, por concepto de desgaste, los electro-motores de corriente trifásica, para que cuando llegue el caso de establecerse una usina propia, pueda adoptarse, si así conviniere, el sistema de corriente continua.

Por las razones expuestas y las concordantes de los informes producidos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato ad referéndum, de fojas 95 á 102, celebrado el día 7 del corriente por el Director de la Penitenciaría Nacional, don Antonio Ballvé con la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad, para la instalación de luz y fuerza motriz y provisión de corriente eléctrica en el Establecimiento.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva este expediente á sus efectos, á la Dirección de la Penitenciaría.

QUINTANA.
J. V. González.

División de Instrucción Pública

I

Reconociendo un crédito á dos empresarios.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1904.

Vistos estos antecedentes, por los que el señor Severo B. Crespo con poder de los señores Miguel Urcola y Francisco Nardelli gestiona el pago de las obras de refacción, que dichos señores han llevado á cabo en el edificio de la Escuela Normal Mixta de Dolores y teniendo en cuenta:

1º Que de las informaciones producidas por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, que presupuestó, vigiló y se recibió por intermedio de un Ingeniero de su dependencia la ejecución de las obras mencionadas, resulta que éstas comenzaron y concluyeron satisfactoriamente, de acuerdo con el proyecto respectivo, por lo que á su juicio corresponde abonar á los Empresarios el trabajo que han realizado;

2º Que aun cuando estas obras no fueron autorizadas conforme á la Ley de Contabilidad, previa observancia de todos los requisitos que la misma establece, la comisión de esa falta se debe á la urgencia con que eran reclamadas, dado el pésimo estado higiénico en que se encontraba aquel local, á la ejecución anticipada, consentida y dispuesta por la Dirección de la Escuela, que no permitiera cumplir sus preceptos y, finalmente, á una ignorancia absoluta de su parte, de los procedimientos regulares administrativos y de las disposiciones legales en vigencia que debían aplicarse al caso;

3º Que, no obstante las deficiencias observadas, no es justo ni equitativo demorar por más tiempo la resolución que las legalice y reconozca en los citados empresarios el derecho al cobro de la cantidad que legítimamente les corresponda, con

arreglo al presupuesto oficial que sirvió de base para la ejecución de las referidas obras, máxime si se tiene en consideración que ellas han beneficiado y sido usufructuadas por la enseñanza que suministra el mencionado establecimiento nacional de educación.

Por lo expuesto,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros

RESUELVE:

Aprobar en la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional, los trabajos de refacción ejecutados por los señores Miguel Urcola y Francisco Nardelli en el edificio ocupado por la Escuela Normal Mixta de Dolores, por cuya suma se solicitará oportunamente del H. Congreso el crédito que es menester, en virtud de corresponder la imputación del gasto reconocido, á un ejercicio vencido clausurado de la Ley General de Presupuesto.

Comuníquese, etc. y resérvese, á los efectos indicados.

QUINTANA.—J. V. GONZÁLEZ.—RAFAEL CASTILLO.—CARLOS RODRÍGUEZ LARRETA.—ENRIQUE GODOY.—A. F. ORMA.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Autorizando al jefe de Telegrafistas para que efectúe reparaciones en el edificio del cuartel de su mando.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1904.

Visto el presente expediente y considerando que es de urgente necesidad proceder á efectuar reparaciones en el edificio ocupado por el batallón de Telegrafistas, cuyas reparaciones pueden efectuarse con el importe de los alquileres del mismo local, con cuyo objeto el Banco Provincial de Córdoba hace cesión del importe de los alquileres atrasados que se le adeudan,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al Jefe del Batallón de Telegrafistas para que proceda á hacer efectuar las reparaciones del edificio que ocupa en Córdoba el cuerpo de su mando, pudiendo abonar la cantidad de cinco mil quinientos veintiún pesos moneda nacional ($ 5.521 m/n.) en que han sido presupuestadas las obras, con los fondos que tiene en su poder, correspondientes á alquileres atrasados del local que ocupa, debiendo dejar constancia por escrito ante el Banco Provincial de Córdoba, que el importe de los alquileres que se adeudan, queda chancelado con las mejoras que con estas obras se introducirán en el local que ocupa el cuerpo.

Art. 2° Comuníquese y pase al Jefe del Batallón de Telegrafistas para su cumplimiento.

QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.—JUAN A. MARTÍN.—D. M. TORINO.—RAFAEL CASTILLO.—A. F. ORMA.

MINISTERIO DE MARINA

I

Situación de retiro de un Condestable.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1904.

Visto el presente expediente, y atento á los informes producidos por la Comisión de Reconocimientos Médicos y Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Declárase en situación de retiro al Condestable Primero de la Armada, León Ribot, con la pensión militar de (100 %) cien por ciento del sueldo de su clase, que le corresponde por alcanzar sus servicios á veinte años, tres meses y veintitrés días, de acuerdo con la escala que fija el Art. 5° de la Ley N°. 3239.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, anótese, dése en la Orden General y archívese.

QUINTANA.
JUAN A. MARTÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Aprobando la mensura de una mina de oro en el Territorio del Neuquen.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente en el que don Salvador Quiroga solicita la aprobación de la mensura de la mina de oro denominada «Julia» ubicada en el distrito minero de Malal Caballo, Departamento 2° del Territorio Nacional del Neuquen, que ha sido practicada el 27 de Enero de 1903 por el ingeniero don Manuel Quiroga, y resultando que dicha operación ha sido efectuada correctamente sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación: atento los informes producidos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la mensura de la mina de oro denominada «Julia» de don Salvador Quiroga, ubicada en el distrito minero de Malal Caballo, Departamento 2° del Territorio Nacional del Neuquen, practicada por el Ingeniero don Manuel Quiroga, y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos, debiendo exigir oportunamente del interesado la correspondiente reposición de sellos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

II

No haciendo lugar á un pedido de reconsideración

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente, en el que don Arturo Flajollet solicita reconsideración del Decreto de 26 de Noviembre ppdo., por el cual no se hacía lugar á su pedido de servidumbres para un establecimiento destinado á beneficiar minerales en el lugar denominado «Oicapate Grande» del Territorio Nacional de los Andes, y no aduciéndose por el recurrente razón alguna que aconseje la modificación del citado decreto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° No ha lugar á la reconsideración del Decreto de Noviembre 26 ppdo., solicitada por don Arturo Flajollet, y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología para que, previa reposición de sellos, archive este expediente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional,

QUINTANA.
D. M. TORINO.

III

Concediendo un permiso de exploración de minerales auríferos en el Territorio del Chubut.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente, en el que don Francisco L. Randolph solicita permiso de exploración de filones de cuarzo aurífero y demás substancias de la primera categoría en el Territorio Nacional del Chubut, y habiéndose hecho el registro y las publicaciones que exige el Art. 25 del Código de Minería, sin que se presentase oposición alguna,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Concédese permiso exclusivo á don Francisco L. Randolph para explorar y catear, dentro de los términos establecidos por el Art. 28 del Código de Minería, en una superficie de dos mil hectáreas (2000 hts.), situada en el Territorio Nacional del Chubut y con los límites siguientes: al Sur del Lago Fontana una extensión de veinte mil metros (20.000 ms.), sobre su margen y principiando desde el pie del pico Katterfelt, por mil metros de ancho (1.000 ms.) en dirección Este Oeste, debiendo el interesado determinar su situación de acuerdo con lo establecido en el Art. 25 del citado Código.

Art. 2° Expídase al interesado, cópia autenticada del presente decreto y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

IV

Concediendo un permiso de exploración de minerales auríferos en el Territorio del Chubut.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente en el que don Gastón Garrett solicita permiso de exploración de filones de cuarzo aurífero y demás substancias de la primera categoría en el Territorio Nacional del Chubut y habiéndose hecho el registro y las publicaciones que exige el Art. 25 del Código de Minería, sin que se presentase oposición alguna,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Concédese permiso exclusivo á don Gastón Garrett para explorar y catear dentro de los términos establecidos por el Art. 28 del Código de Minería, en una superficie de dos mil hectáreas (2.000), situada en el Territorio Nacional del Chubut y con los límites siguientes: al Sur del Lago Fontana, una zona de cinco mil metros de largo (5.000), sobre la margen del mismo y principiando desde el costado Este del pico Katterfelt, por cuatro mil metros de ancho (4.000) en dirección Sud Sudeste, debiendo el interesado determinar su situación, de acuerdo con lo establecido en el Art. 25 del citado Código.

Art. 2° Expídase al interesado copia autenticada del presente decreto y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología, á sus efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

V

Concediendo permiso para explorar minerales auríferos en el Territorio del Chubut.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente, en el que don H. T. Heycok, solicita permiso para exploración de filones de cuarzo aurífero y demás

subtancias de la primera categoría en el Territorio Nacional del Chubut y habiéndose hecho el registro y las publicaciones que exige el Art. 25, del Código de Minería, sin que se presentase oposición alguna,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso exclusivo á don H. T. Heycock para para explorar y catear dentro de los términos establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, en una superficie de dos mil hectáreas (2.000), situada en el Territorio Nacional del Chubut y con los límites siguientes: al Sur del Lago Fontana, una extensión de veinte mil (20.000) metros, sobre su margen y principiando, desde el pie de Pico Katterfelt, por mil metros de ancho (1.000), en dirección Este Oeste, debiendo el interesado determinar su situación de acuerdo con lo establecido en el Art. 25 del citado Código.

Art. 2º Expídase al interesado copia autenticada del presente decreto y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

VI

Concediendo un permiso de exploración de minerales auríferos en el Territorio del Chubut.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente, en el que don Henry J. Fellows, solicita permiso de exploracion de filones de cuarzo aurífero y demás subtancias de la primera categoría en el Territorio Nacional del Chubut, y habiéndose hecho el registro y las publicaciones que exige el Art. 25 del Código de Minería, sin que se presentase oposición alguna,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso exclusivo á don Henry J. Fellows para explorar y catear, dentro de los términos establecidos por el Art. 28 del Código de Minería, en una superficie de dos mil hectáreas (2.000), situada en el Territorio Nacional del Chubut y con los límites siguientes: al Sur del lago Fontana, una extensión de veinte mil metros (20.000), sobre su margen y principiando desde el pie del pico Katterfelt, por mil metros de ancho (1.000), en dirección Este Oeste, debiendo el interesado determinar su situación de acuerdo con lo establecido en el Art. 25 del Cód go citado.

Art. 2º Expídase al interesado copia autenticada del presente decreto y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

VII

Aprobando una transferencia

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente, en el que los señores Cirilo Onagoity Penin y Cía., solicitan se apruebe la transferencia que hace á su favor don Manuel de la Hoz de sus acciones y derechos á una superficie de veinte mil hectáreas ubicadas en los lotes Nº 12 fracción D, y Nº 13 fracción A, ambos de la Sección I y II, del Territorio del Chubut, de las que fué comprador de acuerdo con la Ley de Noviembre 3 de 1882; y

RESULTANDO:

Que el precio total de esa tierra ha sido satisfecho y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. Apruébase la transferencia que hace don Manuel de la Hoz á favor de los señores Cirilo Anagoity Penin y Cia. de sus acciones y derechos á una superficie de veinte mil hectáreas ubicadas en los lotes Nos. 12 fracción D. y Nº. 13 fracción A, ambos de la sección III del Territorio del Chubut, de los que fué comprador el cedente de acuerdo con la Ley de Noviembre 3 de 1882 y vuelva á la División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

VIII

Mandando extender un título

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto este expediente, en el que don Silvestre Moreno solicita que, el título de propiedad del solar C, manzana número 177 del pueblo Gallegos, que se le mandó otorgar por Decreto de Abril 9 de 1901, lo sea ante el Escribano de aquella localidad y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Pase este expediente al señor Gobernador del Territorio de Santa Cruz á fin de que, previa reposición de sellos haga extender á favor del señor Silvestre Moreno el título de propiedad del solar C, manzana Nº 177 del pueblo Gallegos, que el Decreto de 9 de Abril de 1901 ordenaba extender ante la escribanía Mayor de Gobierno.

Art 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

IX

Acordando la prórroga de un arrendamiento.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.

Visto este expediente, en el que don Nicolás Muzio solicita una prórroga de dos años de su contrato de arrendamiento de cinco mil (5.000) hectáreas en el Territorio del Chubut, que venció el 15 del corriente, y,

RESULTANDO:

Que la cláusula segunda de ese contrato establece la prórroga solicitada y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á don Nicolás Muzio la prórroga de dos años que solicita para el arrendamiento de cinco mil (5.000) hectáreas en el Territorio del Chubut, ubicadas sobre el Golfo Nuevo, de acuerdo con el Art. 2º del respectivo contrato y vuelva á la División de Tierras y Colonias para que, previa reposición de sellos, exija la firma de letras que corresponde y, fecho, á la Escribanía Mayor de Gobierno para su escrituración.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

X

Declarando caduca una concesión y ordenando al trazado del pueblo de Barranqueras (Chaco).

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Resultando de este expediente:

Que don Manuel Fernández Oro, concesionario de 313 hectáreas, 10 áreas, 44 centiáreas y 25 decímetros cuadrados en los lotes Nos 1, 2, 3, 4, 5, 6,7, 8 y 9 en el Territorio del Chaco, por cesión hecha á su favor por su primitivo adquirente don Eterbud Zilleruelo, á quien se le concedieron en 27 de Febrero de 1889, no ha dado cumplimiento á las obligaciones impuestas por la Ley de 19 de Octubre de 1874, que rige esta concesión, ni tomado posesion de la tierra como ella lo establece; no habiendo tampoco abonado el valor de las letras que por el precio de la tierra suscribió;

Que habiendo la Gobernación del Chaco hecho subdividir el lote 9 en manzanas, en el que está ubicado el pueblo denominado Barranqueras, y concedido permisos de ocupación á varios pobladores que continúan establecidos, corresponde declarar caduca la citada concesion y proceder al trazado del citado pueblo, amparando así á los pobladores que siguen ocupando las tierras, cuyo permiso de ocupación se les concedió, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión de (313) trescientas trece hectáreas, (10) diez áreas, (44) cuarenta y cuatro centiáreas y (25) veinticinco decímetros cuadrados ubicada en el ensanche de la Colonia Resistencia, dentro de los lotes señalados con los Nos. (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve, acordada á don Eterbud Zilleruelo y cedida por éste á don Manuel Fernández Oro; vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á fin de que proceda al trazado del pueblo Barranquesas, ubicado en el lote nueve (9) ya citado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando á la Dirección General de Obras Hidráulicas para adquirir materiales.

Exp. 8840-H-1904.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Vista la presente nota de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que solicita autorización para adquirir eslabones, pernos y bujes con destino á las dragas 1 C. 2 C. y 17 C., entregadas recientemente por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y por razón de que habiéndose concluído la existencia en depósito estos materiales, sería necesario esperar cinco meses para que llegaran de Europa las que se contrataran y en consecuencia aquellos elementos de trabajo no podrían prestar el servicio que con tanta urgencia se requiere.

CONSIDERANDO:

Que solicitados precios á las casa Pedro Vasena é Hijos y Juan Pinoges, únicos especialistas de la plaza, presentaron las propuestas acompañadas, resultando del estudio de las mismas la con-

veniencia de adquirir por mitad dicha provisión en las casas referidas;

Atento lo dispuesto por el Art. 33, Inciso 3° y 4°, de la Ley de Contabilidad y lo manifestado en los anteriores informes,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para adquirir los materiales de que se trata en la siguiente forma:

CASA PEDRO VASENA É HIJOS

	$ m/n
Pernos Nros. 10 y 11.......	1.417 50
Bujes Nros. 21, 22 y 23....	1.432 75
Eslabones Nros. 1 y 2.....	4.992 00
CASA JUAN PINOGES	
Eslabones.................	4.992 00

ó sea un total de doce mil ochocientos veinticuatro pesos veinticinco centavos moneda nacional ($ 12.824,25 m/n).

Art. 2° Este gasto se imputará á a cuenta «Dragado Puerto de la Capital».

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. V. GONZÁLEZ.—JUAN A. MARTÍN.

II

Aceptando una renuncia

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia que del puesto de Ingeniero de 3° clase de la Comisión de Estudios del Río de la Plata, presenta el Ingeniero don Victoriano Pérez Díaz.

Art 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

III

Autorizando al F. C. Andino á pagar e al F. C. C. Argentino los gastos ocasionados por un descarrilamiento.

Exp. 9325-F-1904.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

Vista la nota de la Administración del F. C. Andino, por la que solicita autorización para abonar á la Empresa del F. C. C. Argentino, con los productos de la línea, los gastos ocasionados con motivo del descarrilamiento ocurrido en Carcarañá el 6 de Octubre ppdo., á causa de la rotura del eje de un vagón de propiedad del primer Ferrocarril y cuyo importe asciende á $ 2.794,12 m/n, y teniendo en cuenta que en el Presupuesto del corriente año, aprobado para la explotación, no existe partida alguna á qué imputar el gasto de que se trata,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Autorízase el pago de la suma de dos mil setecientos noventa y cuatro pesos doce centavos moneda nacional ($ 2.794,12 m/n), importe de los gastos referidos con fondos del Inciso 8°, Item 1, Partida 1 del Presupuesto vigente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, fecho, pase á la Dirección General de Contabilidad, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

IV

Aprobando planos para la construcción de una Vía Férrea.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904

Visto este expediente, por el que la Empresa constructora del ramal de Chumbicha y Rioja á Andalgalá presenta para su correspondiente aprobación los planos de puentes que deberá proveer para la expresada línea.

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación y considerando por lo que respecta á la petición formulada por la Empresa de que con la presentación de estos planos, se consideren á la vez presentados los correspondientes á los puentes de la línea de Serrezuela á San Juan, que si bien es aquélla quien lleva á cabo una y otra construcción, se trata de líneas completamente distintas é independientes entre sí, cuya documentación debe presentarse separadamente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los planos de la referencia, quedando establecido que la Empresa recurrente deberá presentar por separado los relativos á los puentes para la línea de Serrezuela á San Juan.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase, á sus efectos, á la Dirección General de Vías de Comunicación.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos más abajo lo recaudado ayer, por la Tesorería General de la Nación y los Boletines Judicial y Oficial de la Nación.

TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	$ Papel	$ Oro
Aduana de la Capital.	256.017 92	22.860 69
Administración de Sellos..............	11.400 —	
Administración de Contribución Territorial y Patentes..	7.498 14	
División de Tierras y Colonias..........	4.255 72	
Administración de Impuestos Internos.	23.157 97	
Devolución de Habilitados Pagadores..	1.051 25	
Otros conceptos......	1.112 52	
Transferencias Sucursales Banco....	41.337 71	2.206 45
Hospicio de las Mercedes	5.880	
Letras cobradas.....	180.539 41	
	532.250 64	25.067 14

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

Boletín Judicial................	$	462 00
Boletín Oficial.................	»	189 80
	$	651 80

EL TIPO DEL ORO

Hasta nueva disposición, regirá como tipo oficial, para el cobro de derechos, el de cuarenta y cuatro centavos oro, por cada peso moneda nacional.—Noviembre 22 de 1903.

(1ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 276

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.

REINCORPORACIÓN DE UN OFICIAL.—NOMBRAMIENTO DE JEFES DEL ESTADO MAYOR DE LA 7ª REGIÓN MILITAR Y DE PROSECRETARIO DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—CONTRATO PARA LA FABRICACIÓN DE LADRILLOS EN EL CAMPO DE MAYO.—VISTA DE CAUSAS.—SOBRESEIMIENTO.

Capital Federal, Diciembre 24 de 1904.—Habiendo sido dado de baja el causante á su solicitud,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Concédase la reincorporación al Ejército, al Capitán don Carlos Fernández, debiendo pasar á prestar sus servicios al Regimiento 3° de caballería de línea.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el Registro Nacional y *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1904.—Vista la propuesta que antecede del señor Comandante en jefe de la 7ª Región Militar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase jefe del Estado Mayor de la 7ª Región Militar, al señor Teniente coronel don Carlos A. Revilla, de la Sección Justicia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, *Boletín Militar* y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1904.—Vista la propuesta que antecede del señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase prosecretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al señor Teniente coronel don Juan Insay, auxiliar del archivo del mismo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el Registro Nacional y *Boletín Militar* y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1904.—Siendo de urgente necesidad proceder á la fabricación de ladrillos en los hornos existentes en el Campo de Mayo y teniendo en cuenta la verdadera economía que hay en hacerlos por contrato público; y de acuerdo con el decreto de fecha 1° de Julio de 1904,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el contrato celebrado por la 5ª división del Gabinete Militar, con el señor Medardo Briudani, para la fabricación de ladrillos en Campo de Mayo, con destino á las construcciones próximas á efectuarse en dicho Campo.

Art. 2° Pase á la 5ª división del Gabinete Militar para su cumplimiento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.— QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

El señor Presidente del Consejo de Guerra para tropa del Ejército, que actúa en la Capital Federal, ha designado el día 3 de Enero de 1905 á las 12 y 30 p. m., para ver y fallar en acuerdo extraordinario la causa seguida al soldado Marcelino Gómez, del escuadrón de la Escuela de Aplicación de Caballería, acusado del delito de deserción calificada.

El señor Presidente del Consejo Permanente para tropa del Ejército, que actúa en esta Capital, ha designado el día 11 del mes de Enero del año próximo, á las 12 y 30 p. m., para ver y fallar en acuerdo extraordinario la causa instruida al soldado Cecilio Herrera, del Regimiento 4 de caballería de línea, acusado de insubordinación.

Por resolución superior, de fecha 22 del corriente, se sobresee provisionalmente la causa instruida con motivo de la pérdida de un sable-bayoneta de la 1ª compañía del Batallón 2 de infantería montada, por no haberse podido establecer quien sea el autor de la substracción, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 343, inciso 2º del Código de Justicia Militar; é impone treinta días de arresto á los soldados Martín Borda y Agustín Pío Benites, del mismo cuerpo, quienes hacían el servicio de cuarteleros, por lo dispuesto en el artículo 686, inciso 2º del mismo Código.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

Ferrocarril Central Norte

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 17 DE DICIEMBRE DE 1904, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1903.

	Semana que terminó el 17-12-1904	Semana que terminó el 19-12-1903	Aumento	Disminución
A. Pasajeros	12.607 39	9.676 44		
B. C. Equipajes y Encomiendas	787 74	597 14		
D. Cargas	55.732 80	41.907 48		
F. Telégrafo	292 42	278 37	15.400 62	
F. G. H. J. L. Varios	5.009 90	6.570 20		
Total $ m/n	74.430 25	59.029 63		

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
50 semanas 2 días hasta el 17-12-1904	$ m/n	3.705.336 11
50 » 3 » » 19-12-1903	» »	2.929.727 71
Aumento	$ m/n	775.608 40

Suma anterior	$ m/n	3.630.905 86
» de la semana	» »	74.430 25
Total	$ m/n	3.705.336 11

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año pasado	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes	38.286	30.231	8.055	
Entrada por kilómetro de trenes	1 94	195		00 1
Kilómetros de línea en explotación	1.098	1.098		
Entrada por kilómetro de línea	67 79	53 76	1.403	

J. Peted,
Administrador.

R. E. Guzmán,
Contador.

Publíquese y pase á la D. G. de Vías de Comunicación.—*A. González.*

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1904.

Siendo necesario reglamentar la forma en que han de ejecutarse las disposiciones de la Ley Nº 4531, sobre organización del Banco Municipal de Préstamos, en lo relativo á las obligaciones á que quedan sometidas las casas particulares de empeño,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Fíjase hasta el 15 de Enero próximo el plazo para que las casas particulares de Empeño, cualquiera que sea la denominación que tengan ó la forma en que efectúen las operaciones, den aviso de su existencia y presten la caución exigida por la ley, depositándola en el Banco Municipal de Préstamos.

Art. 2º Las nuevas casas que se establezcan después de vencido el plazo, antes de empezar sus operaciones, deberán dar aviso á la Intendencia y prestar la caución en la forma prescripta por el artículo anterior.

Art. 3º A los efectos de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 25 de la ley, el Jefe de la Inspección Fiscal personalmente, tendrá á su cargo la inspección y vigilancia de las casas registradas.

Art. 4º Las ventas á que se refiere el inciso 4º serán autorizadas por un Inspector Fiscalizador, que en cada caso designará el jefe de la repartición.

Art. 5º Tanto los Inspectores parroquiales como los Fiscalizadores y Revisadores, están en la obligación de vigilar la instalación de casas de Préstamos y dar aviso de su existencia, á los efectos que hubiere lugar.

Art. 6º Comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—ROSETTI.—*F. Centeno.*
v-31 de Diciembre.

RECLAMOS DE AVALUACIÓN

El Jurado de la Sección 5ª que comprende la Sección Flores, se reune diariamente de 8.30 á 9.30 a. m. en la Casa Municipal, Fray Cayetano Nº 65.—*El Secretario.*
v-31-Diciembre.

La comisión para atender los reclamos de avaluación, en la sección Belgrano, se reunirá los martes, jueves y sábado, á las 9 p.m.; la de la sección 2ª, que comprende Rivadavia al Sur, se reunirá todos los días de 5 á 6 p.m., en la calle Cevallos 535, y de la Sección 3ª, que comprende Boca y Barracas, se reunirá todos los días hábiles, de 4 á 5 p.m. en el local de la Subintendencia.—*El Secretario.*
v 31-de-Diciembre.

Se hace saber al público que el jurado de la Sección 1ª, para atender los reclamos de avaluaciones de propiedades y negocios de Rivadavia al Norte, se reunirá diariamente de 8 1/2 á 10 1/2 a. m. en el local Santa Fe 1125, hasta el 31 de Diciembre.—*El Secretario.* v-31-de Dbre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de 200.000 kilos de melaza á la Administración de Limpieza, durante el primer trimestre del año 1905. Tendrá lugar el día 5 de Enero próximo á las 2 p. m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Diciembre 27 de 1904.
v-5-Enero.

Licitación para la explotación é incineración de las basuras que recoja la Sección Belgrano durante el año 1905. Tendrá lugar el 31 del corriente, á las 2 p.m. Condiciones: en la Sección Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1904. v-31-Diciembre.

Licitación para la explotación é incineración de las basuras que recoja la Sección Flores, durante el año 1905. Tendrá lugar el día 31 del corriente, á las 2.30 p.m. Condiciones en la Sección Higiene y Seguridad.—Buenos Aires Diciembre 23 de 1904. v 31-Diciembre.

Licitación para la provisión de forraje á la Administración de Limpieza, durante el primer trimestre del año 1905. Tendrá lugar el día 29 del corriente, á las 2. 15 p.m. Condiciones: en la Sección Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Diciembre 20 de 1904. v-29 Diciembre.

Licitación para la extracción del estiércol en la Sección Norte de limpieza, casas y calles del municipio. Tendrá lugar el día 29 del corriente, á las 2 p.m. Condiciones: en la Sección Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1904.
v-29-de Dbre.

Llámase á nueva licitación para el día 29 del corriente, á las 2 1/2 p.m., para la explotación de juegos de calesitas en las plazas: Vicente López, R Peña, Garay, y Parque Lezama, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—*El Secretario.*—
-v-29-Diciembre.

IMPUESTO GENERAL.

En la Oficina de Recaudación del Impuesto General se encuentran á disposición de los contribuyentes los formularios para solicitar el pago por año adelantado del impuesto de alumbrado, barrido y limpieza por las propiedades y negocios, con el descuento que establece la Ordenanza. El Secretario. v-10 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEOS DE AMORTIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y BONOS MUNICIPALES.

Se hace saber á los tenedores de Fondos Públicos creados por Leyes de 23 de Junio y 16 de Octubre de 1891 y 17 de Mayo de 1898 y á los de Bonos Municipales de Ley de 22 Noviembre de 1891 que, de acuerdo con lo establecido por dichas leyes, no habiéndose presentado licitadores á la amortización correspondiente al vencimiento de 1° de Enero próximo, la Junta de esta Administración, en sesión de la fecha, resolvió proceder á verificar los respectivos sorteos cuyo resultado se expresa á continuación; así como el de Bonos Muncipales de 1882 y el de Fondos Públicos á oro de Ley de 3 de Noviembre de 1887:

Empréstito Nacional Interno

LEY DE 23 DE JUNIO DE 1891

241 títulos serie A de $ 100 con cupón 55—Números

4	3683	6513	8856	11102	13828	15717
157	3786	6535	8891	11145	13931	15738
255	3816	6617	8914	11167	13977	15769
355	3850	6782	8952	11240	14109	15801
417	3944	6934	8979	11358	14174	15826
480	3982	7039	8011	11383	14372	15848
533	4005	7060	8067	11467	14434	15879
576	4072	7105	8118	11485	14495	15900
640	4121	7131	8155	11548	14540	15939
742	4180	7227	8246	11607	14765	15957
806	4212	7402	8295	11646	14803	15977
886	4252	7570	8348	11712	14897	16000
944	4355	7616	8406	11741	14957	16015
1035	4383	7650	8477	11866	15005	16031
1140	4415	7740	9550	12022	15039	16054
1195	4472	7794	9629	12110	15097	16081
1271	4672	7837	9699	12303	15140	16101
1499	4735	7907	9780	12343	15240	16118
1827	4774	7958	9919	12401	15274	16137
1920	4833	7996	10164	12474	15303	16158
1955	4911	8029	10210	12520	15327	16186
2105	4995	8044	10275	12572	15345	16238
2147	5035	8061	10290	12638	15362	16273
2231	5161	8090	10305	12737	15377	16300
2322	5265	8106	10320	12784	15397	16336
2429	5353	8138	10392	12826	15419	16358
2566	5393	8165	10522	12940	15442	16386
2621	5798	8224	10582	12989	15461	16430
2671	5973	8339	10664	13014	15485	16458
2692	6001	8397	10704	13096	15510	16475
2728	6049	8519	10726	13150	15546	16500
2836	6111	8587	10790	13257	15566	
2893	6177	8653	10846	13349	15601	
3590	6274	8751	10949	13721	15652	
3641	6484	8815	11085	13787	15679	

64 títulos serie B de $ 500 con cupón 55

95	1566	2515	3453	3961	4260	4523
382	1658	2560	3556	3988	4297	4539
511	1826	2583	3674	4013	4320	4568
695	1841	2644	3698	4040	4346	4591
1123	1898	2813	3729	4066	4366	
1179	2065	2889	3776	4086	4395	
1244	2099	2989	3858	4165	4426	
1298	2137	3123	3889	4186	4452	
1333	2300	3276	3910	4211	4469	
1450	2422	3317	3936	4240	4494	

96 títulos serie C de $ 1000 con cupón 55

84	2187	4297	5498	6449	7185	7558
489	2254	4423	5538	6513	7212	7578
544	2394	4443	5553	6626	7241	7606
661	2507	4478	5623	6674	7264	7628
1031	2741	4551	5738	6779	7286	7652
1137	2969	4645	5795	6818	7307	7669
1260	3221	4855	5838	6895	7336	7687
1374	3289	4927	5899	6948	7356	7707
1531	3326	5040	5979	6963	7375	7731
1672	3359	5104	6099	6981	7431	7756
1924	3405	5128	6124	7073	7456	7780
2000	3465	5313	6271	7096	7476	7816
2040	3780	5378	6316	7119	7499	
2136	3890	5453	6376	7157	7536	

98 títulos serie D de $ 5000 con cupón 55

495	2046	2582	2894	3360	4094	4681
634	2062	2634	2911	3404	4118	4696
756	2086	2654	2930	3424	4143	4760
946	2235	2687	2959	3452	4175	4808
1121	2296	2705	2974	3483	4231	4845
1554	2328	2725	3055	3515	4274	4876
1643	2366	2747	3085	3532	4321	4899
1728	2384	2765	3109	3548	4360	4922
1778	2408	2781	3154	3579	4385	4949
1796	2424	2801	3172	3672	4419	4978
1828	2451	2820	3215	3805	4455	5018
1921	2474	2840	3233	3873	4476	5037
1955	2498	2861	3264	3906	4498	5121
2007	2520	2876	3287	4013	4609	5145

Empréstito de 1892

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1891

56 títulos serie A de $ 100 con cupón Números

20008	21448	22888	24328	25768	27208	28617
20190	628	23068	508	935	388	828
368	808	248	639	26161	568	29007
548	991	428	640	26321	748	188
728	22168	609	641	440	844	368
908	348	788	642	668	28145	548
21088	522	968	643	848	288	728
268	703	24148	644	27028	468	908

45 títulos serie B de $ 500

20067	21327	22587	23847	25007	26267	27527
245	509	767	24027	187	447	711
427	688	947	207	368	627	904
607	867	23127	387	547	807	
786	22047	307	467	727	987	
967	227	470	648	907	27167	
21141	434	656	827	26087	365	

28 títulos serie C de $ 1000

10094	10814	11534	12254	12965	13671	14414
274	994	723	434	13154	874	594
454	11178	893	610	334	14019	774
634	348	12074	797	514	235	954

6 títulos serie D de $ 5000

6006	6188	6368	6548	6728	6908

Empréstito Popular Interno

LEY DE 17 DE MAYO DE 1898

150 títulos serie A de $ 100 con cupón 25 — Números

16	1468	2922	4372	5823	7276	8728
78	1535	2986	4438	5887	7343	8795
206	1600	3052	4504	5950	7408	8860
214	1666	3118	4570	6022	7474	8925
280	1731	3184	4636	6088	7541	8989
348	1798	3251	4693	6154	7611	9058
414	1864	3316	4768	6221	7672	9126
481	1930	3381	4834	6286	7748	9197
544	2001	3448	4900	6352	7804	9256
555	2062	3514	4966	6418	7871	9322
676	2100	3580	5032	6486	7936	9389
742	2202	3646	5098	6555	8002	9453
808	2260	3712	5164	6616	8068	9521
869	2326	3774	5231	6682	8134	9587
940	2385	3856	5293	6748	8200	9652
954	2449	3909	5362	6814	8267	9718
955	2526	3976	5428	6879	8332	9784
1072	2590	4043	5495	6946	8401	9850
1073	2656	4108	5561	7012	8464	
1074	2722	4174	5626	7088	8530	
1458	2775	4240	5692	7144	8596	
1459	2905	4304	5758	7214	8663	

357 títulos serie B de $ 500 con cupón 25—Números

13	3382	6734	10111	13477	16844	20220
62	3447	6794	10176	13533	16909	20275
145	3511	6877	10241	13603	16980	20341
211	3575	6948	10309	13675	17037	20409
280	3643	7009	10375	13741	17107	20473
345	3684	7075	10457	13807	17178	20540
400	3775	7141	10507	13873	17239	20605
475	3841	7208	10573	13939	17306	20671
539	3930	7273	10639	14004	17371	20736
607	3973	7339	10699	14071	17457	20803
636	4041	7405	10771	14139	17503	20869
637	4105	7471	10837	14203	17560	20926
638	4171	7537	10903	14269	17651	21001
639	4237	7609	10965	14335	17704	21067
1041	4303	7660	11015	14401	17769	21135
1042	4369	7735	11101	14471	17833	21199
1069	4435	7804	11167	14499	17898	21265
1135	4455	7868	11233	14599	17978	21331
1201	4567	7933	11301	14665	18030	21399
1268	4633	7998	11365	14748	18097	21461
1333	4699	8067	11431	14797	18166	21529
1400	4763	8131	11497	14863	18225	21587
1465	4877	8197	11563	14929	18295	21661
1531	4906	8260	11640	14989	18361	21727
1597	4963	8329	11696	15061	18427	21793
1663	5023	8395	11761	15128	18493	21859
1729	5095	8461	11828	15193	18560	21925
1795	5164	8528	11893	15259	18626	21991
1861	5227	8593	11959	15325	18691	22057
1927	5293	8656	12025	15391	18757	22123
1993	5346	8724	12092	15457	18823	22178
2059	5425	8828	12157	15523	18889	22225
2125	5491	8858	12232	15593	18952	22322
2191	5564	8925	12289	15654	19021	22387
2257	5623	8991	12355	15721	19086	22453
2323	5729	9016	12421	15787	19159	22520
2389	5752	9121	12487	15853	19220	22585
2455	5821	9187	12553	15919	19285	22651
2521	5887	9253	12619	15982	19351	22716
2587	5953	9325	12685	16051	19417	22782
2656	6019	9385	12751	16124	19483	22849
2719	6085	9451	12817	16183	19549	22915
2785	6151	9517	12883	16249	19625	22981
2851	6217	9583	12949	16316	19683	23047
2928	6283	9649	13043	16381	19753	23113
2980	6349	9715	13081	16446	19817	23178
3049	6414	9780	13147	16513	19880	23245
3115	6479	9847	13213	16579	19942	23311
3181	6547	9913	13279	16646	20011	23377
3247	6630	9977	13345	16711	20081	23443
3311	6676	10045	13411	16775	20144	23509

424 títulos serie C de $ 1000 con cupón 25 — Números

22	4053	8081	12107	16133	20159	24188
95	4119	8147	12173	16220	20225	24251
161	4200	8213	12239	16265	20291	24317
227	4250	8271	12305	16331	20357	24383
294	4319	8345	12371	16397	20423	24449
359	4387	8411	12404	16463	20518	24515
425	4432	8454	12511	16529	20555	24589
474	4517	8543	12569	16595	20621	24647
575	4583	8641	12635	16661	20686	24694
623	4649	8675	12701	16727	20748	24796
689	4715	8741	12767	16794	20819	24843
755	4781	8826	12833	16859	20885	24911
821	4842	8873	12901	16926	20895	24977
887	4913	8939	12964	16991	21017	25043
955	4972	9005	13031	17057	21083	25109
1019	5045	9071	13097	17123	21149	25173
1083	5119	9137	13163	17189	21215	25241
1151	5177	9203	13229	17249	21281	25307
1217	5243	9274	13295	17321	21344	25373
1271	5309	9335	13361	17387	21413	25439
1349	5375	9401	13427	17454	21473	25505
1415	5438	9477	13493	17519	21545	25571
1478	5507	9533	13559	17586	21611	25637
1547	5573	9599	13625	17651	21677	25703
1613	5635	9665	13691	17716	21742	25769
1679	5705	9731	13757	17783	21809	25827
1745	5771	9797	13823	17849	21875	25901
1811	5838	9863	13889	17915	21941	25968
1877	5904	9935	13926	17981	22007	26033
1942	5978	9995	14095	18047	22074	26099
2006	6040	10061	14096	18113	22139	26150
2065	6102	10127	14173	18179	22205	26231
2141	6165	10193	14219	18245	22271	26297
2207	6233	10259	14260	18312	22337	26363
2273	6299	10325	15411	18378	22393	26427
2338	6365	10391	14417	18440	22468	26493
2398	6431	10157	14480	18509	22535	26561
2472	6497	10523	14549	18575	22601	26622
2531	6574	10589	14615	18641	22667	26694

2615	6629	10655	14681	18707	22739	26759
2669	6695	10721	14747	18773	22797	26825
2735	6761	10787	14813	18839	22865	26893
2815	6827	10853	14881	18905	22931	26957
2870	6893	10919	14948	18969	22997	27022
2933	6959	10995	15010	19037	23076	27087
2999	7028	11051	15077	19103	23129	27168
3064	7092	11117	15143	19169	23195	27218
3131	7159	11183	15209	19235	23264	27277
3197	7223	11249	15275	19301	23326	27353
3264	7291	11315	15341	19367	23393	27419
3329	7355	11381	15377	19430	23450	27482
3395	7421	11455	15473	19499	23525	27551
3461	7490	11514	15598	19565	23592	27617
3527	7553	11579	15605	19631	23657	27683
3593	7617	11645	15674	19697	23723	27749
3659	7687	11711	15778	19781	23789	27815
3726	7751	11777	15803	19830	23850	27881
3791	7818	11843	15866	19895	23921	27947
3857	7883	11909	15935	19969	23987	
3923	7948	11975	16001	20027	24054	
3989	8015	12041	16067	20094	24119	

15 títulos serie D de $ 5000 con cupón 25—Números

60	258	456	654	852
126	324	522	720	918
192	390	591	786	984

Empréstito de Consolidación Municipal.

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1891

7 títulos serie A de $ 5000 con cupón de Julio de 1905—Números

37	177	317	456	599	738	877

71 títulos serie B de $ 1000

81	1622	3161	4701	6241	7775	9321
222	1761	3300	4841	6381	7921	9324
360	1901	3472	4983	6520	8061	9462
502	2041	3582	5127	6660	8201	9602
642	2181	3721	5261	6801	8344	9741
781	2321	3862	5401	6941	8482	9881
921	2471	4001	5542	7081	8621	
1062	2601	4141	5681	7222	8767	
1202	2743	4281	5821	7361	8902	
1341	2881	4422	5961	7502	9041	
1481	3021	4561	6102	7612	9281	

72 títulos serie C de $ 500

12	1552	3092	4641	6172	7713	9253
151	1692	3232	4772	6312	7852	9392
294	1835	3371	4912	6452	7992	9532
452	1972	3512	5052	6592	8132	9672
572	2112	3652	5192	6732	8272	9695
712	2252	3801	5332	6872	8412	9696
848	2392	3932	5472	7012	8552	
992	2532	4073	5612	7152	8692	
1133	2672	4200	5803	7292	8832	
1287	2812	4352	5892	7432	8972	
1412	2952	4492	6032	7572	9112	

350 títulos serie D de $ 100 — Números

64	7064	14064	21064	28064	35064	42066
204	7204	14204	21204	28204	35204	42204
344	7344	14344	21344	28344	35344	42344
484	7484	14484	21484	28484	35484	42484
620	7624	14624	21624	28624	35624	42624
764	7764	14764	21764	28764	35764	42764
904	7904	14904	21904	28904	35904	42904
1044	8044	15044	22014	29044	36044	43044
1184	8184	15184	22184	29184	36184	43184
1324	8324	15324	22324	29324	36324	43324
1464	8466	15464	22464	29489	36464	43464
1604	8604	15604	22604	29604	36604	43604
1744	8744	15744	22744	29744	36744	43744
1884	8884	15884	22884	29884	36885	43884
2024	9024	16024	23024	30024	37024	44024
2164	9164	16164	23164	30164	37164	44164
2354	9304	16304	23304	30304	37304	44304
2444	9444	16444	23444	30444	37444	44444
2584	9584	16584	23584	30584	37584	44584
2724	9724	16725	23724	30723	37724	44724
2865	9864	16864	23864	30864	37864	44864
3004	10004	17004	24004	31004	38004	45003
3144	10144	17144	24144	31144	38144	45144
3284	10284	17284	24284	31284	38284	45284
3424	10424	17424	24424	31424	38419	45424
3564	10564	17565	24564	31564	38564	45560
3704	10704	17704	24704	31704	38704	45681

3844	10844	17844	24844	31844	38844	45700
3984	11021	17984	24984	31984	38984	46244
4124	11124	18124	25121	32124	39124	46245
4264	11264	18264	25264	32264	39264	46265
4404	11405	18404	25404	32404	39404	46404
4544	11544	18544	25544	32544	39544	46545
4684	11684	18684	25684	32684	39684	46684
4824	11824	18824	25824	32824	39824	46424
4964	11964	18964	25977	32964	39964	46964
5104	12104	19004	26104	33105	40104	47104
5244	12244	19244	26244	33244	40244	47246
5484	12384	19384	26384	33384	40384	47393
5524	12524	19524	26523	33524	40524	54705
5664	12664	19664	26664	33664	40664	47664
5801	12804	19804	26811	33804	40804	47804
5944	12944	19944	26944	33944	40944	47944
6084	13084	20184	27084	34084	41084	48084
6224	13224	20224	27224	34224	41224	48224
6364	13364	20364	27364	34364	41364	48364
6504	13504	20504	27504	34505	41504	48504
6644	13644	20644	27644	34644	41644	48644
6784	13784	20784	27784	34784	41785	48803
6924	13924	20924	27924	34924	41924	48925

Bonos Municipales

LEY DE 20 DE OCTUBRE DE 1882

12 títulos serie A de $ 1000 con cupón 89 Números

145	384	552	980	1492	1651
156	494	561	1301	1503	1904

29 títulos serie B de $ 500 con cupón 89 Números

22	317	715	1660	2333	2836
79	536	1018	2055	2362	2862
197	582	1295	2151	2390	2916
217	661	1378	2170	2392	2917
308	708	1583	2264	2592	

20 títulos serie C de $ 200 con cupón 89 Números

294	801	1384	2201	2451	3017	3424
477	1256	1557	2296	2600	3101	3433
799	1371	1715	2306	2881	3328	

12 títulos serie D de $ 50 con cupón 89 Números

45	178	569	1022	1090	1553
143	233	577	1069	1118	1560

Fondos Públicos á oro de 4 1/2 %

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.—VENCIMIENTO DE 1° DE MARZO DE 1905.

13 títulos serie B. de $ 500 con cupón 34 Números

7	367	566	1129	1220	1351	1440
365	381	915	1161	1302	1386	

6 títulos serie C de $ 1000 con cupón 34 Números

84	131	398	473	479	584

4 títulos serie D de $ 5000 con cupón 34 Números

138	141	145	278

El pago de todos los títulos sorteados se efectuará del 1° al 10 de Enero próximo, con excepción de los Fondos Públicos á oro que se pagarán á su vencimiento de Marzo, y en los mismos días de los meses subsiguientes, siendo entendido que desde el 1° de Enero no devengan renta.—Buenos Aires Diciembre 21 de 1904—*Miguel A. Gelly*, Secretario-Contador.

v-10 Enero

Administración General de Impuestos Internos.

IMPUESTOS Á LOS AZÚCARES

A los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 4288 y del Decreto Reglamentario de la misma fecha 25 de Octubre de 1904, se hace saber á todo fabricante de azúcar y á toda persona que negociase con azúcares que están obligados á presentar al 31 de Diciembre de 1904, en las Oficinas de los Impuestos Internos las siguientes declaraciones:

1° Los fabricantes de azúcar deberán declarar la existencia de la misma, que tuvieren en fábrica ó en depósito fiscal *no habiendo pagado* impuesto y que figurará como tal existencia el 1° de Enero de 1905, á los efectos del Art. 3 del Reglamento de la Ley N° 4288.—La declaración deberá contener:

a) el nombre de la fábrica y su ubicación;
b) la cantidad de bolsas de azúcar;
c) el peso bruto de las bolsas en existencia;
d) la numeración fiscal de las bolsas;
e) la clase de azúcar especificada ésta por la numeración de las bolsas y determinando el peso bruto de cada clase;
f) el precio de venta en la fábrica, sobre el vagón del azúcar llamada «primera molida»

2° Los actuales poseedores de azúcares nacionales, que no siendo fabricantes de azúcar poseyeran alguna cantidad el 31 de Diciembre de 1904, *que no hubiera pagado impuesto*, deberán declarar la existencia que posean ó tengan á su orden con los detalles enunciados en el inciso anterior, agregando el nombre y domicilio del declarante. A dichos azúcares se aplicará lo dispuesto en el art. 3. de la reglamentación de la Ley N° 4288.

3° Los actuales poseedores de azúcares *que hayan pagado ya el impuesto*, deberán declarar la existencia de azúcares en su poder ó á su orden el 31 de Diciembre de 1904, con los detalles enunciados en el inciso 1, agregando el nombre del poseedor.

No están obligados á hacer esta declaración los que fuesen poseedores de menos de mil kilogramos (1000).

A los azúcares declarados según este inciso se aplicarán las disposiciones del art. 4. de la Ley y del art. 26 del Decreto Reglamentario de la misma.

Las declaraciones enunciadas en los incisos anteriores podrán hacerse antes del 31 de Diciembre, pero cualquiera que sea la fecha en que ella se haga, las existencias se reputarán para los efectos de la Ley y su Reglamento como existencia el 1° de Enero de 1905.

Se hace saber que los empleados de la Administración de Impuestos Internos han sido encargados de cooperar, verificar y atestiguar las declaraciones á hacerse sobre existencias de azúcares en la República y que en todas esas declaraciones deberá hacerse constar le ausencia del representante de la Administración, cuando ninguno de ellos haya asistido á las operaciones comprobatorias de las dichas existencias.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1904.—*Emilio Hardoy*, secretario.

v-31-de Diciembre.

Aduana de la Capital

EDICTO

Por el presente se cita á los que se consideran con derecho á dos cajones marcas J. M B, número 746 y $\frac{ST}{U}$, traídos por el vapor «Savoia», paquete 2830 entrado al Puerto el 12 de Octubre ppdo., para que comparezcan ante la Oficina del subscripto, dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 81, letra V; bajo apercibimiento de dictarse resolución en su rebeldía.—Aduana de la Capital, Oficina de Sumarios, Noviembre 22 de 1904.—*Antonio L. Marcenaro.*

v 29 Diciembre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los

que se consideren con derecho á dos canoas que han sido encontradas abandonadas en las aguas del Riachuelo y que se encuentran depositadas en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el plazo no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

La primera, de nombre «La Colorada» es de madera de pino y mide: Eslora 6 metros 5 centímetros—Manga, 1 metro 30 centímetros—Puntal, 0 metro 40 centímetros.—Tiene dos remos y dos toletes

La otra mide:—Eslora, 4 metros 90 centímetros—Manga, 1 metro 32 centímetros—Puntal, 0 metro 38 centímetros.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica.* v-15-de Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en las proximidades de Puerto Canals (Rosario), de nombre «Luis Umberto», previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 5 metros 10 centímetros—Manga, 1 metro 32 centímetros—Puntal, 0 metro 44 centímetros.—Está construída con cinco curvas de algarrobo, taco á popa y castillete á proa, forrada de pino blanco y pintada de verde con una faja blanca y la regala color rosa.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*E. Victorica,* Oficial Mayor. v-15-Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el paraje denominado «Vuelta del Paraguay», jurisdicción de la Subprefectura del Baradero, donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el término no fuera reclamado se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones, son las siguientes:

Eslora, 4 metros 59 centímetros. Manga metro 85 centímetros. Puntal 0 metro 65 centímetros. Está pintado de blanco.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica.* v-15 de Enero

---

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á la canoa denominada «Uruguayo», que ha sido encontrada abandonada en las inmediaciones de «Banco Chico» y que se encuentra depositada en la Subprefectura-Resguardo de La Plata; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones, son las siguientes:

Eslora, 3 metros 83—Manga, centímetros 0 metro 92 centímetros—Puntal, 0 metro 50 centímetros—Su fondo está pintado de negro y de blanco la línea de flotación.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica.* v-15 Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en la desembocadura de Arroyo «Méndez», jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de Alvear, en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término no fuese reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes.—Eslora 8 metros 80 centímetros.—Manga 0 metro 60 centímetros.—Puntal 0 metro 35 centímetros.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica,* Oficial Mayor. v-15-de Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un anclote como de seiscientos kilos (600 Kg.) que ha levantado el ancla del vapor ingles «Baltasan», en el Puerto de Villa Constitución, en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica,* Oficial Mayor.

v 15-Enero.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Edicto Judicial

El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor don Ernesto Quesada, ha dispuesto se cite llame y emplaze por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por don **Martín Aldazábal,** ya sean como herederos ó acreedores, para que, dentro de dicho de dicho término, comparezcan á deducir sus acciones en forma, por ante su Juzgado y Secretaría del que subscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1904.—*Enrique A. Peña.* Secretario. v-21-Enero.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor Federico Helguera, se cita y emplaza por el término de quince días á contar desde la primera publicación del presente á don **Miguel Golco** para que dentro de dicho término, comparezca por ante este Juzgado Secretaría del que suscribe á deducir sus acciones en forma en el juicio que le sigue su esposa doña Salvadora Mendivil de Golco sobre divorcio bajo apercibimiento de nombrársele defensor si no comparece.—Buenos Aires, Noviembre de 1904.—*Daniel Calvo,* Secretario. v-1º Enero.

Penitenciaría Nacional

Licitación

Llámase á licitación pública por el término de treinta días para la provisión de materiales destinados á la impresión de los Boletines Oficial y Judicial durante los meses de Enero á Junio inclusive del año próximo, pudiendo prorrogarse por seis meses más la vigencia del contrato que se celebre si así lo resolviese el Poder Ejecutivo.

Las propuestas deberán ser presentadas con los requisitos que exige la ley de contabilidad y serán abiertas en el despacho del Director de la Penitenciaría Nacional el día 30 del próximo Diciembre á las 2 p. m.

Los interesados pueden ver en Secretaría el detalle de los artículos y consultar el pliego de condiciones, todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1904.—*El Secretario.* v-30 Dbre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia General de Guerra

En la Secretaría se reciben propuestas hasta el día 31 del corriente á las 3 p.m. por útiles y materiales para la confección de 2.000 monturas y 5.000 pares polainas. Muestras y pliego de condiciones en la misma.—*El Secretario.* v-31-Dbre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Provisión de alumino ferric.

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar el día 14 de Enero de 1905, á las 2 p. m., en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, con la presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, Diciembre 2 de 1904. *Federico C. Stavelius,* Secretario. v-14 de Enero.

Se llama á licitación para ejecutar la ampliación y reparación de las obras sanitarias del Hospital San Roque, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Cloacas domiciliarias (Rivadavia 1255).

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad el día 14 de Enero de 1905 á la 1 p. m. en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1904.—*Federico C. Stavelius,* Secretario. v-15 de Enero.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad fecha 2 del corriente se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias de acuerdo con la Ley Nº 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación.

Distrito Nº 13

Potosí de Bulnes á Salguero.
Billinghurst de Bartolomé Mitre á F. C. Oeste.
Bulnes de Potosí á Cangallo.
Bustamante de Bartolomé Mitre á F. C. Oeste.
Bustamante de Diaz Véles á Cangallo.
Díaz Véles de Billinghust á Salguero.
Cangallo de Billinghust á Salguero.

Distrito Nº 17

Pasco de Estados Unidos á San Juan.
Estados Unidos de Alberti á Saavedra.
Estados Unidos de Pasco á Pichincha.
Europa de Pasco á Pichincha.
Humberto 1º de Pasco á Pichincha.
Humberto 1 de Catamarca á Rioja.
Mateu de Chile á San Juan.
Méjico de Jujuy á Deán Funes.
Catamarca de Europa á Humberto 1º.
Independencia de Deán Funes á Rioja.
Rioja de Independencia á Estados Unidos.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 1º de Enero próximo y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 1º de Marzo de 1905.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.
v-1°-Enero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el 5 de Enero de 1905 á las 2 p.m., para la provisión de pan al Hotel de Inmigrantes de la Capital el año 1905. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p.m. en la Oficina calle Alsina Nº 627.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1904. *El Oficial Mayor.* v-5-Enero.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 14.663

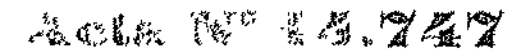


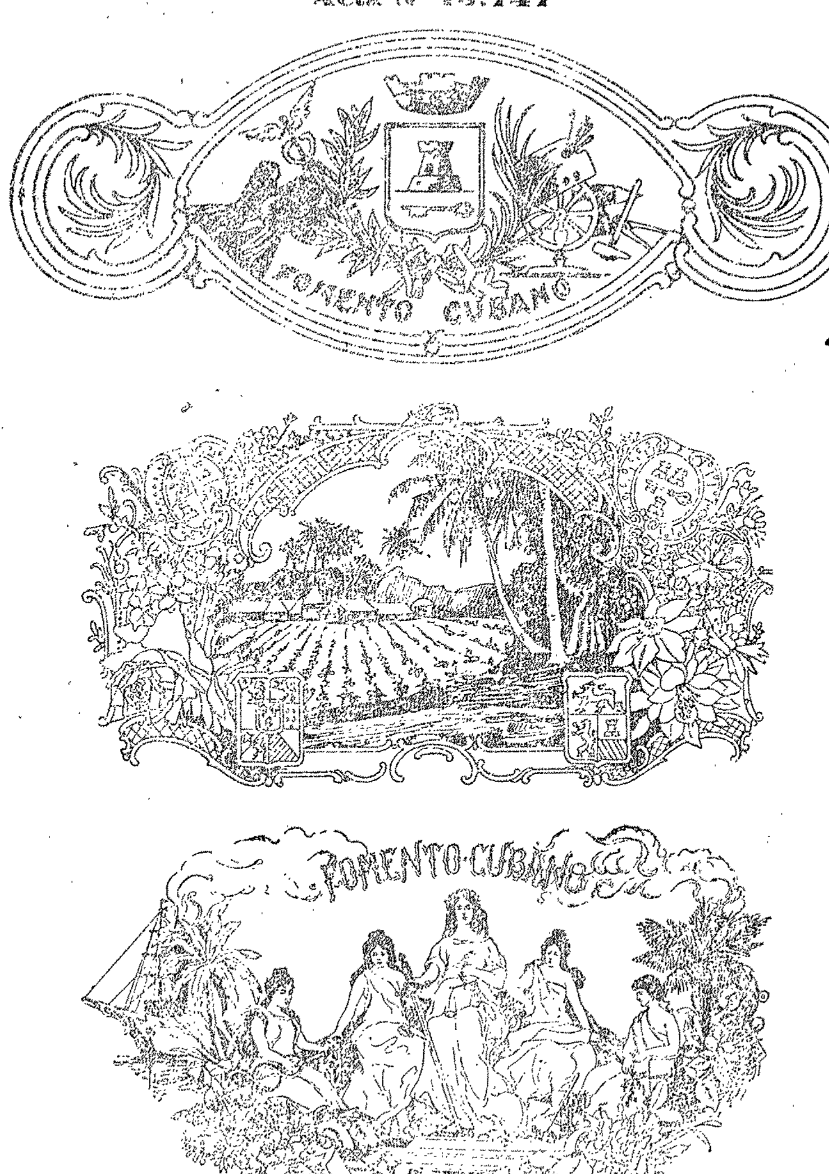
Diciembre 13 de 1904.—Juan Barbará (hijo).—Distinguir los artículos de las clases 59 y 61 á 71. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.742



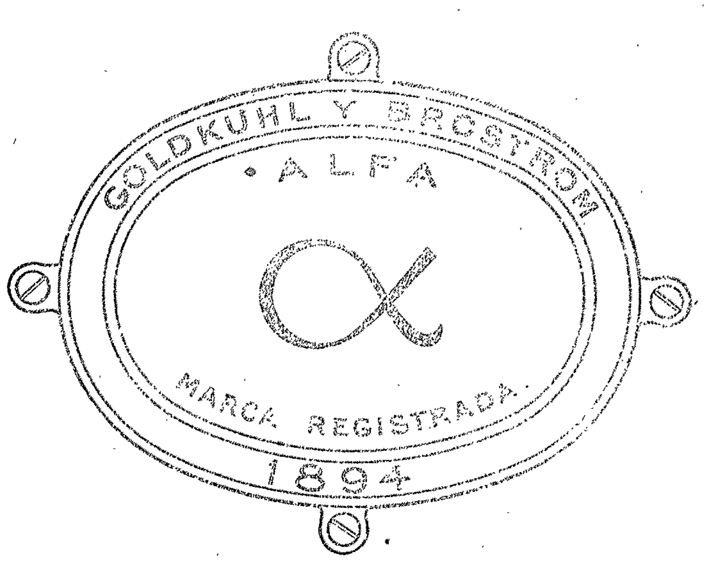
Diciembre 27 de 1904.—Alejandro P. Bellometti.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-3-Enero.


Acta Nº 14.747



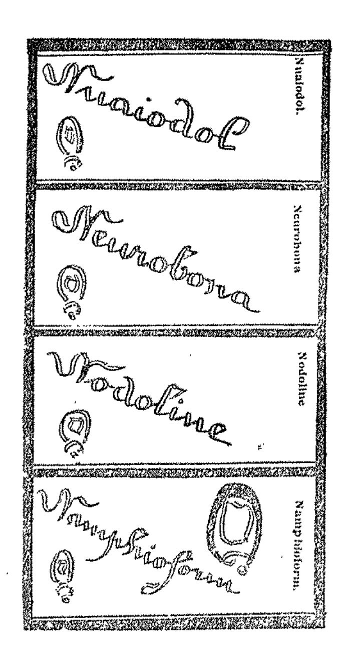
Diciembre 27 de 1904.—Villamil, Riveiro y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-3 Enero.

Acta Nº 14.729



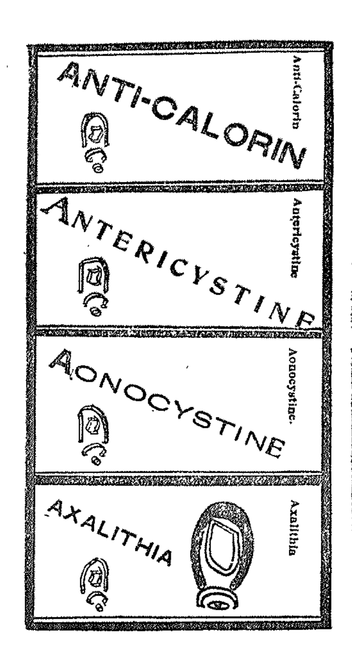
Diciembre 23 de 1904.—Goldkuhl y Brostrom.—Distinguir aceites, cuajos y colorantes para quesos y manteca, máquinas, agrícolas, motores, calderas, tarros, máquinas y útiles para lechería, ferretería y hojalatería en general, clases 9, 11, 16 á 22, 32 y 38. v 29-Diciembre.

Acta Nº 14.698



Diciembre 21 de 1904.—Ireneo Bachini Distinguir productos farmacéuticos, clase 79. v 29-Diciembre.

Acta Nº 14.697



Diciembre 21 de 1904.—Ireneo Bachini. Distinguir productos farmacéuticos, clase 79. v-29 Diciembre.

Acta Nº 14.701

«SAUDADE»

Diciembre 21 de 1904.—Núñez y Gibaja.—Distinguir yerba mate, clase 67. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.702

«VICTORIA»

Diciembre 21 de 1904.—Arnold Schulze y Cía.— Distinguir máquinas de coser, accesorios y agujas, clases 16 y 52. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.714



Diciembre 21 de 1904. —Armengol e higos.—Distinguir bebida clase 68. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.708



VIZCAYA

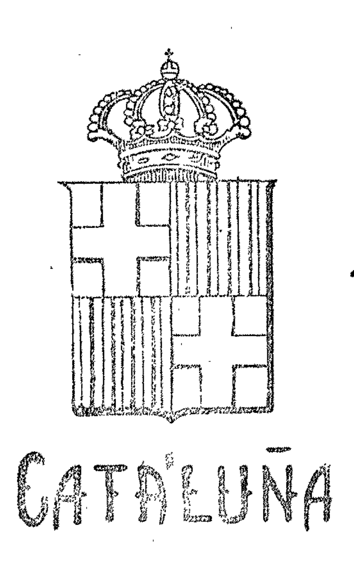
Diciembre 21 da 1904.—Pearson y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 54 á 58. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.717

«MONDAY»

Diciembre 22 de 1904.—Tobias Enz.—Dirtinguir los artículos de las clases 67 á 69, especialmente yerba mate. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.706



Diciembre 21 de 1904.—Pearson y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 54 á 58. v 29-Diciembre.

Acta Nº 14.699

«MONTARIOLO»

Diciembre 21 de 1904.—Luis Bosca é hijos. — Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-29 Diciembre.

Acta Nº 14.700

«PUF-PUF»

Diciembre 21 de 1904.—Luis Spalla. Distinguir insecticidas, clase 80. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.724

«FUIPIANO»

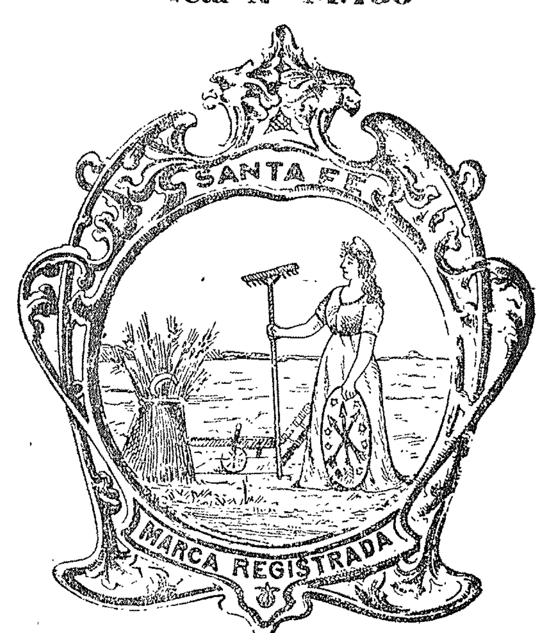
Diciembre 22 de 1904.—Jose Ferro.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-29-Diciembre.

Acta N° 14.735



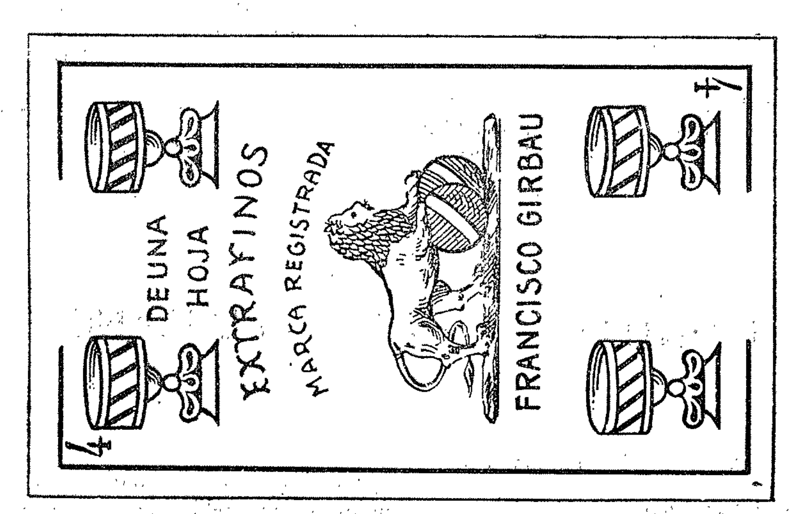
Diciembre 24 de 1904.—Correa Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 9, 12' 14, 32, 62 á 67, 70 y 72. v 31-Diciembre.

Acta N° 14.736



Diciembre 24 de 1904.—Correa Hnos.,—distinguir los artículos de las clases 9, 12, 14, 32, 62 á 70 y 72. v-31-Diciembre.

Acta N° 14.734



Diciembre 24 de 1904.—Francisco Girbau.—Distinguir los artículos de las clases 60 y 72 v-31-Diciembre.

Acta N° 14.733



Diciembre 24 de 1904.—Facundo Brime. —Distinguir los artículos de las clases 59. v 31-Dicembre.

Acta N° 14.732



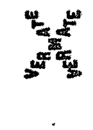
Diciembre 23 de 1904.—Braceras, Rademacher y Cía.—Distinguir hilos, tejidos, ropería, confecciones y mercería, clases 44 á 48 y 52. v-29-Diciembre.

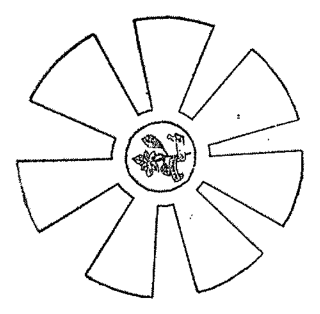
Acta N° 14.740

«PINATINE»

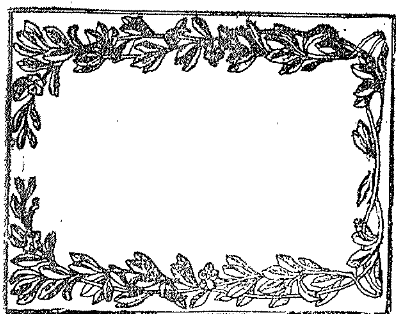
Diciembre 26 de 1904.—Juan y José Drysdale y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-2-Enero.

Acta Nº 14.693









Diciembre 20 de 1904.—J. Calvet y Cía Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.727

«PAN-AMERICAN»

Diciembre 23 de 1904.—Gaudencio y Marr.—Distinguir máquinas de escribir, sus componentes y accesorios, clase 22. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.741

«DYNAMICUT»

Diciembre 26 de 1904.—Juan y José Drysdale y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-2-Enero.

Acta. Nº 14.745



Diciembre 27 de 1904.—Moritz Sml' Esche.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 50 y 52. v-3-Enero.

Acta Nº 14.748

«LA RAPIDA»

Diciembre 27 de 1904.—Armando Durquety.—Distinguir los artículos de las clases 16 á 20, 22, 29, 32 y 35. v-3-Enero.

Acta Nº. 14.743



Diciembre 27 de 1904.—Sd. La Industrial Paraguaya.—Distinguir los artículos de la clase 67, especialmente yerba mate. v-3-Enero.

Acta Nº 14.731

«CALCIFUGO».

Diciembre 23 de 1904.—Gustavo L. Ferve.—Distinguir los artículos de la clase 11. v-29-Diciembre.

Acta Nº 14.726

«THE STANDARD»

Diciembre 23 de 1904.—M. G. y E. T. Mulhall.—Distinguir publicaciones é impresiones, clase 72. v 29-Diciembre.

Acta Nº 14.744



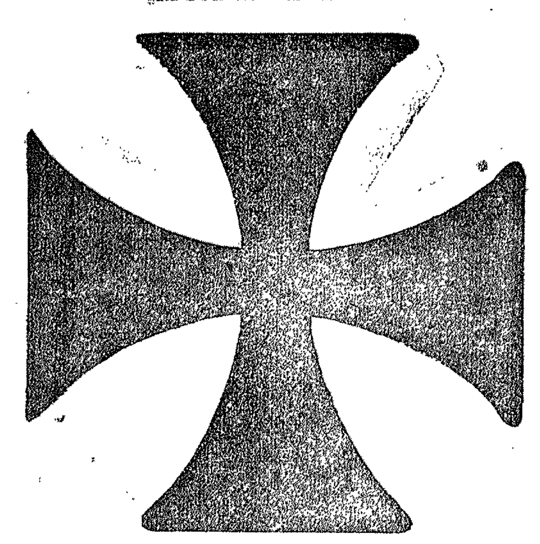
Diciembre 27 de 1904.—José Giralt y Roig.—Distinguir ron, clase 68. v-3-Enero.

Acta Nº 14.746

Minimax

Diciembre 27 de 1904.—W. Graaf & Compagnie, Gesellschaft m. beschr. Haftung.—Distinguir los artículos de las clases 11, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27-30, 32, 35, 39, 44 á 48, 50, 53, 55, 76 y baldes y tinas de incendio 80. v-3-Enero.

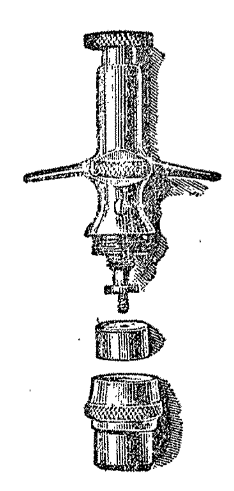
Acta Nº 14.730



CRUZ DE MALTA

Diciembre 23 de 1904.—Evans, Thornton y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 2, 3, 5, 7 á 11, 14, 16, instrumento de cultivo y sus componentes 17, 24, 25, 29, 32, 33, 42, 46, 47, 55 y 73. v-2-Enero.

Acta Nº 14.737



"Néo Comprimeur Chapireau"

Diciembre 26 de 1904.—Vve. Jablonsky Chapireau. Distinguir los artículos de la clase 79 y obleas, 80. v-2-Enero.

Acta Nº 14.738



Diciembre 26 de 1904.—Urribarri, Ribas y Cía. Distinguir aceites, clase 64. v-2-Enero.

Acta Nº 14.739



Diciembre 26 de 1904.—Urribarri, Ribas y Cía. Distinguir aceites, clase 64. v-2-Enero.

Tip. Penitenciaría Nacional.